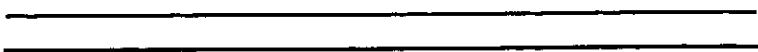


164



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO CHAVEZ REYES



299213

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

El señor **ALFREDO CHAVEZ REYES**, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: **"LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO"**, bajo la dirección del Lic. Leopoldo Velazco Sánchez, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la Fracción 11 del artículo 2º. De la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículo 18, 19, 20, 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del señor Chavez Reyes.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 10 de octubre de 2001


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO

NOTA: "EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE PARA SU TITULACION DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES (CONTADOS DE DÍA A DÍA) A AQUEL QUE LE SEA ENTREGADO EL PRESENTE OFICIO EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO SIN HABERLO HECHO, CADUCA LA AUTORIZACION QUE AHORA SE LE CONCEDE PARA SOMETER SU TESIS A EXAMEN PROFESIONAL, MISMA AUTORIZACION QUE NO PODRÁ OTORGARSE NUEVAMENTE, SINO EN EL CASO DE QUE EL TRABAJO RECEPCIONAL CONSERVE SU ACTUALIDAD Y SIEMPRE QUE LA OPORTUNA INICIACION DEL TRAMITE PARA LA CELEBRACION DEL EXAMEN, HAYA SIDO IMPEDIDA POR CIRCUNSTANCIA GRAVE, TODO LO CUAL CALIFICARÁ LA SECRETARIA GENERAL DE LA FACULTAD."

*A Mis Padres
Manuel adonde se encuentre
y Alicia que esta conmigo
Por su gran esfuerzo
Y comprensión*

*A mi Esposa Verónica
Por su cariño y apoyo
Incondicional*

*A mis hijos:
Alfredo y André
Por ser el motivo para seguir adelante
Y tenerlos conmigo*

*A mis hermanos:
Victor, Fernando, Alejandro
Eduardo, Manuel, Roberto
Rosa Maria, y Alicia
Porque cada uno contribuyo
a lograr este Sueño.*

*Así como a la:
Dra. Maria Elena Mancilla y Mejia
Y al Lic. Leopoldo Velasco Sánchez
Por su acertada dirección.*

*A mi facultad de Derecho y a cada uno de sus
maestros que la engrandecen día a día.*

*Y a todos mis amigos que me acompañaron a lo
largo de mi carrera, así como a los que me apoyaron
para concluir la misma especialmente a mi amigo
Eduardo Chávez Reyes..*

*Y sobre todo a DIOS por darme la
oportunidad de convivir con todos ellos y
compartir finalmente la culminación de
mi carrera.*

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	
NOCIONES PRELIMINARES	
1.1 Ubicación del tema	3
1.2 Concepto de Extranjeros	6
1.3 Concepto de Condición Jurídica del extranjero	8
1.4 Las Calidades Migratorias	13
1.4.1 No Inmigrante	14
1.4.1.1 No Inmigrante Turista	14
1.4.1.2 No Inmigrante Transmigrante	14
1.4.1.3 No Inmigrante Visitante	14
1.4.1.4 No inmigrante Ministro de Culto o Asociado Religioso	14
1.4.1.5 No inmigrante Asilado Político	15
1.4.1.6 No inmigrante Refugiado	15
1.4.1.7 No inmigrante Estudiante	16
1.4.1.8 No inmigrante Visitante Distinguido	17
1.4.1.9 No inmigrantes Visitantes Locales	17
1.4.1.10 No inmigrante Visitante Profesional	17
1.4.1.11 No inmigrante Corresponsal	17
1.4.2 Inmigrante	18
1.4.2.1 Inmigrante Rentista	19

1.4.2.2 Inmigrantes Inversionistas	19
1.4.2.3 Inmigrante Profesional	19
1.4.2.4 Inmigrante con Cargo de Confianza	19
1.4.2.5 Inmigrante Científico	20
1.4.2.6 Inmigrante Técnico	20
1.4.2.7 Inmigrantes Familiares	20
1.4.2.8 Inmigrantes Artistas y Deportistas	21
1.4.2.9 Inmigrantes Asimilados	21
1.4.3 Inmigrado	21

1.5 Limitaciones a la prerrogativa de permanencia

1.5.1 EXTRADICION	23
1.5.2 DEPORTACION	28
1.5.3 EXPULSION	30

1.6 Sociedades Extranjeras 35

1.7 Inversiones Extranjeras 43

CAPITULO SEGUNDO

LA CONDICION JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN LA HISTORIA

2.1 Grecia	48
2.2. Hebreos	49
2.3 Roma	51
2.4 Cristianismo y Edad Media	56
2.5 Revolución Francesa	59

2.6	Sistemas Predominantes en la doctrina para el tratamiento del extranjero	
2.6.1	El minimum de derechos concedidos a los extranjeros	62
2.6.2	Reciprocidad Diplomática	65
2.6.3	Reciprocidad legislativa	67
2.6.4	La Equipación a los Nacionales	68
2.6.5	Otros Sistemas	69

CAPITULO TERCERO

LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MÉXICO HASTA 1917

3.1	Antecedentes en la Nueva España e Insurgencia	71
3.1.1	Los Documentos Insurgentes de Hidalgo Morelos e Iturbide	74
3.2	Legislación de México Independiente	
3.2.1	La Constitución Federal de 1824	81
3.2.2	Leyes Constitucionales de 1836	83
3.2.3	Las Bases Orgánicas de 1843	85
3.2.4	Ley de Extranjería y Naturalización de 1854	86
3.2.5	La Constitución de 1857	87
3.2.6	Leyes del Segundo Imperio	88
3.2.7	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	89

CAPITULO CUARTO

LA CONDICION JURÍDICA DEL EXTRANJERO A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO VIGENTE

4.1 Disposiciones Constitucionales	
4.1.1 Artículo 1° Constitucional	90
4.1.2 Las Limitaciones de las Garantías Constitucionales a Extranjeros	92
4.1.3 El artículo 73 de la fracción XVI	97
4.2 Ley General de Población y su Reglamento	99
4.3 El Capitulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934	101
4.4 Tratados y Convenciones suscritos por México sobre la Condición de Extranjeros	103
CONCLUSIONES	114
APÉNDICE	117
1.- DEPORTACIÓN, AMPARO CONTRA LA.	117
2.- DEPORTACIÓN, ES ILEGAL DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA.	118
3.- DIVORCIO DE EXTRANJEROS. REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN SATISFACER PARA PROMOVERLO	120
4.- EXTRANJEROS DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU DOMICILIO.	121
5.- EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.	122
6.- EXTRANJEROS, DIVORCIO DE LOS	124
7.- EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICION JURÍDICA DE LOS.	125

8.- EXTRANJEROS. LA OMISIÓN DE ACREITAR SU LEGAL ESTANCIA EN LE PAÍS O SU CONDICION Y CALIDAD MIGRATORIAS DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, NO IMPIDE AL JUZGADO RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.	126
9.- EXTRANJEROS, LEY APLICABLE PARA MODIFICAR RESTRINGIR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS.	128
10.- EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU NACIONALIDAD	129
11.- EXTRADICIÓN, PROCEDIMIENTO DE FASES PROCESALES.	130
12.- EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR. LEGIMITACION.	131
13.- EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA.	132
14.- PATENTES DE INVENCIÓN EXTRANJERAS.	133
15.- PROFESIONISTAS EXTRANJEROS.	134
16.- SOCIEDAD LEGAL PROVENIENTE DEL MATRIMONIO	135
BIBLIOGRAFÍA	137

INTRODUCCION

Sobre la "Condición Jurídica del Extranjero en México," es necesario e importante realizar un análisis profundo, sin embargo, debido a la amplitud del tema, el estudio que se realiza en el presente ensayo es muy breve en cual se emplea el método histórico, analítico y comparativo y se desarrolla en cuatro capítulos; Actualmente existe gran interés por saber: ¿Cómo los extranjeros pueden internarse en nuestro país? y llevar a cabo una serie de actividades que nuestras leyes les permiten; así surge la inquietud personal por conocer y comprender, cuál es realmente la condición jurídica del extranjero en México.

En el primer capítulo, es primordial investigar tanto el concepto de extranjero; como el de "la condición jurídica del extranjero" y los alcances de las diversas calidades migratorias, establecidas en la Ley General de Población de 1974 reformada por diversos decretos hasta el año de 1996 y 1999, así como su reglamento reformado el 4 de Abril del año 2000, las cuales son: No Inmigrante, Inmigrante e Inmigrado, así como las limitaciones a la prerrogativa de permanencia, las cuales son la extradición, deportación y expulsión.

Una vez identificados los conceptos anteriores, con la mira al conocimiento y comprensión, relativos a la condición jurídica del extranjero en la historia, en el capítulo segundo, se hará referencia a la

situación que éstos tenían en la historia, así como los sistemas predominantes en la doctrina para el tratamiento al extranjero.

De la misma manera en el tercer capítulo, se hace referencia muy somera a la condición jurídica del extranjero a partir de la Nueva España hasta la presente Constitución Federal de 1917.

En el cuarto y último capítulo, se contemplan también diversas disposiciones contenidas en nuestra Constitución Federal referentes a las limitaciones a los extranjeros; merece mención por su importancia el contenido de la Ley General de Población, así como las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado en las que participaron brillantemente los representantes de nuestro país.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES PRELIMINARES

1.1 Ubicación del Tema.- Los autores, en su mayoría, ubican dentro del Derecho Internacional Privado el tema de la condición jurídica del extranjero. El estudio del Derecho Internacional Privado, la Nacionalidad, la Condición jurídica de los extranjeros, el Conflicto de leyes y la Competencia Judicial. Nos centraremos únicamente en el segundo rubro, sobre el cual el propósito es investigar y comparar los criterios de los diferentes autores así como aportar los personales. Al respecto Miaja de la Muela advierte: **“Cuando una reforma en los estudios jurídicos de 1880 dispuso la enseñanza en las Facultades de derecho francesas de dos cursos de Derecho internacional público y privado, el legislador señaló como contenido de este último el estudio de la nacionalidad, la condición del extranjero y el conflicto de leyes, hecho que motiva que en las obras que, en gran número, y muchas de excelente calidad, que se publican a partir de esa fecha se conceda un amplio desarrollo a las dos materias citadas en primer lugar.”**¹

En la transcripción anterior es evidente la relevancia que se da al tema de la condición jurídica de los extranjeros o del extranjero en la escuela Francesa del Derecho Internacional Privado, al agregarlo en sus

¹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- 9ª Edic.- Edit. Atlas Tomo 1.- Madrid.- 1985.- pg. 18.

programas de enseñanza. Arellano García, después de hacer un análisis sobre el contenido de las escuelas del Derecho Internacional Privado conocidas como Escuela Francesa, Escuela Anglosajona y Escuela Alemana declara su postura ecléctica y dice: **“...el Derecho internacional privado como tema central, se ocupa del conflicto de leyes y como temas complementarios tiene; a) el estudio de los puntos de conexión entre ellos, la nacionalidad, y b) el estudio de las cuestiones previas, entre ellas la condición jurídica de los extranjeros.”**²

Según el maestro Alberto G. Arce, una vez que se determina la finalidad y el método del Derecho Internacional Privado, concluye que esta materia comprende entre otras: la Nacionalidad, la Condición jurídica de los extranjeros, el Conflicto de leyes, Conflictos de competencia judicial, Derecho penal internacional y Derecho administrativo internacional.³

Se observa que el maestro Arce, contempla además de los multicitados temas, otros tantos, pero finalmente los conceptos que se enfocan en atención al contenido del Derecho Internacional Privado ubican la condición jurídica del extranjero como tema del mismo. Contrario a lo anterior, la Enciclopedia Jurídica Omeba, contempla la condición jurídica del extranjero dentro del Derecho internacional de

² ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 11ª Edic.- Edit. Porrúa.- México.- D.F.- 1995.- pgs.- 42-43.

³ Cfr.- G. ARCE, Alberto.- Derecho Internacional Privado.- 7ª Edic.- Edit Universidad de Guadalajara, Guadalajara.- 1973.- pg. 12.

extranjería: **“La doctrina y jurisprudencia internacional modernas han advertido acerca de la importancia de distinguir entre el contenido del Derecho internacional de extranjería y el del Derecho internacional privado, para evitar los errores susceptibles de ser engendrados por la confusión de las materias propias a cada una de aquellas. En efecto el problema esencial del Derecho internacional de extranjería, se refiere al trato o condición del extranjero en el Estado de residencia, que pertenece a un capítulo especial del Derecho internacional público y se vincula con aspectos del Derecho público y privado de cada uno de los Estados de la comunidad internacional. Sus normas procuran la protección jurídico-internacional del extranjero en función de su personalidad humana.”**

4

Nuestra opinión resulta contraria, debido a que en los conceptos contemplados, no encontramos confusión en cuanto a la postura de situar dentro del contenido del Derecho Internacional Privado el tema relativo a la condición jurídica del extranjero porque consideramos que así como el extranjero que ingresa a México, lo hace sujetándose a las normas que el mismo país establece a través de su legislación, y que les otorga ciertos derechos, de la misma manera, los hace sujetarse a diversas obligaciones; por lo tanto se debe regular en la materia de Derecho Internacional Privado.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba.- s.n.c.- Edit. Bibliográfica de Argentina, Buenos Aires.- 1967.- pg. 699.

1.2 Concepto de Extranjero

En cuanto al concepto en cuestión, encontramos que: **“...extranjero es el que no es nacional del país en que se encuentra. La semántica de la palabra indica que es el extraño al país”**.⁵ Esta definición aportada por Ferrer Gamboa, deriva de una exclusión para determinarla; y pretende expresarla claramente sin entrar en mas explicaciones que pudieran confundir al lector. Por su parte, Cabanellas apunta que, extranjero es el que por nacimiento, familia, naturalización u otra causa no pertenece a nuestro país o a aquel en el cual nos encontramos; con evoluciones muy diversas, el concepto de extranjero se fija en la actualidad por las leyes de cada país, con numerosos conflictos de orden jurídico.⁶

El comentario al criterio anterior, consiste en señalar nuevamente que se utiliza como método la exclusión para determinar el concepto de extranjero, sería valioso aportar una denominación propia que explicara brevemente, la palabra o el significado que se busca.

Consultando la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que: **“...define al extranjero como la persona privada que para un Estado es el súbdito o nacional de otro Estado; es decir, se trata de un individuo que ha dejado su país de origen, denominado Estado de origen, para residir en forma permanente dentro de la jurisdicción**

⁵ FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- 1ª Edic.- Edit. Limusa.- México, D.F.- 1977. - pg. 31.

⁶ Cfr.- CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- 2ª Edic.- Edit. Eliasta.- Buenos Aires 1994.- pg. 656.

territorial del llamado Estado de residencia. Dentro de tal situación, el individuo adquiere la calidad o condición de extranjero en virtud del ejercicio del derecho de expatriación”.⁷

Por otra parte, en la obra denominada la Ciudad Antigua se dice que el extranjero: “...no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tiene derecho a invocar.”⁸

Esta definición de extranjero, se aprecia un tanto vinculada a la religión, conviene aclarar este concepto con el análisis de la vida social y religiosa entre los pueblos teocráticos de la antigüedad, en donde era notorio el desprecio al extranjero; nosotros claramente consideramos esta postura, acorde a su tiempo y hoy en día, totalmente fuera de uso, pero sí señalamos que en algunas Naciones actualmente tanto la denominación, como el trato al extranjero aún conservan rasgos de discriminación. Esta situación pareciera increíble, puesto que en esta época, la mayoría de sociedades se encuentran en constante desarrollo pero aún conservan matices que observaron en un pasado desagradable para denominar y darle un trato denigrante al extranjero.

Miaja de la Muela agrega que, “...solo es extranjero el no nacional”.⁹ Definición a la vez breve, pero sin duda, precisa ya que no refiere mas datos excepto que será extranjero quien no es Nacional. Veamos ahora la opinión del Maestro Arellano García, mismo que al

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. Cit.- pg. 698.

⁸ DE COULANGES, Fustel.- La Ciudad Antigua.- 10ª Edic.- Edit. Porrúa.- México 1996.- pg. 146.

⁹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg. 18.

igual que otros autores, da una definición al manifestar que: tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional, de esta manera, el concepto de extranjero es una noción que se obtiene excluyendo a otra, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado, para ser considerado como nacional.¹⁰

Por otra parte el concepto contenido en el diccionario de la lengua española define al extranjero como “...el que procede o es de otro país”.¹¹

Finalmente, el concepto que aportamos es el siguiente:

Extranjero es la persona física o moral, que momentánea o definitivamente se sitúa en el territorio de un Estado que conforme a una legislación preestablecida, le atribuye una condición jurídica que difiere de la de sus nacionales.

1.3 Concepto de Condición Jurídica del Extranjero.-

“La condición jurídica del extranjero es objeto, en el seno de cada ordenamiento jurídico, de un cuerpo específico de normas, que, o bien excluyen al extranjero del goce de ciertos derechos y libertades reconocidas a los nacionales, o bien subordinan su goce a

¹⁰ Cfr.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pgs. 379-380.

¹¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Larousse planeta.- pg. 291.

una serie de requisitos y condiciones que no se exigen a los nacionales”.¹²

Una vez que el extranjero ingresa legalmente al territorio del Estado y se establece, surge la cuestión primordial sobre los derechos que tiene durante su estancia; es indudable que deben respetarse los derechos indispensables a la persona humana, como son los de libertad, el goce de derechos privados, la forma de hacer valer sus derechos ante los tribunales y la protección para la persona y bienes; en general puede decirse que, actualmente se restringen en todos los países los derechos a los extranjeros para la adquisición de propiedades y para el ejercicio de derechos políticos.¹³

La primera definición de Miaja de la Muela y la segunda del autor Arce, (supra 1.1), coinciden en mencionar, dentro del concepto de condición jurídica lo relativo a los derechos y obligaciones que adquieren los extranjeros al internarse en un país diferente al suyo, así mismo respecto a la limitación en derechos políticos, se ha visto que algunos extranjeros, se entrometen en cuestiones políticas fundamentales de nuestra Nación para ser precisos. Las autoridades deben tomar en cuenta que, al permitir estas intromisiones de extranjeros en asuntos políticos, pueden atraer o motivar consecuencias que serían lamentables para nuestro país. Otro concepto expresado por Niboyet, establece que la condición jurídica de los extranjeros, “...consiste en determinar los

¹² MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg. 19

¹³ Cfr. G. ARCE, Alberto.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg. 73.

derechos de que los extranjeros gozan en cada país, y que esta condición resulta, única y necesariamente, de la ley de este país”.¹⁴

Como lo analizamos en las definiciones anteriores; respecto a la condición jurídica de los extranjeros advertimos, que se ven inmersos en una esfera de adquisición de derechos, pero también de cumplimiento de obligaciones; el límite de éstos, claro está, se determina por el país en donde se encuentran, en su oportunidad describiremos las normas que establece México a este respecto, en su calidad de país de residencia. Ahora bien, el autor en cita, utiliza el término “extranjeros” en su definición, pero éstos, pueden ser tanto personas físicas, como personas morales que de la misma manera, ambas cuentan con sus respectivos atributos.

El maestro Arellano García, expresa su opinión al respecto y agrega que: **“...la condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del Estado respecto de cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación jurídica de los no nacionales”.**¹⁵ Esta definición es precisa al señalar que si se estudia la condición jurídica de los extranjeros, deben tenerse incluidos tanto los derechos que se pueden adquirir como las obligaciones que se contraen por personas con nacionalidad diferente a la del país donde se

¹⁴ NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Tr. Rodríguez Ramón, Andrés.- s.n.e.- Edit. Instituto Reus.- Madrid.- 1928.- pg. 123.

¹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pgs. 380-381.

encuentren. Respecto al extranjero, Ferrer Gamboa menciona que, **“...su condición jurídica se determina por los derechos y obligaciones que tienen en el país, de acuerdo con las leyes locales”**.¹⁶ Obviamente se refiere a los extranjeros cuando habla de su condición jurídica, no es repetitivo señalarlo, sino que, se pretende evitar confusiones. Sólo agregamos, que se hace mención a derechos y obligaciones establecidas por leyes locales, esto es, se reconoce la independencia en cierta forma de fijar o establecer las normas bajo las que se sujetarán los extranjeros.

Algunos autores, coinciden en denominar condición jurídica del extranjero como, extranjería o Derecho de extranjería, por su parte, Cabanellas manifiesta que extranjería, es el **“...conjunto de disposiciones que rigen la persona, actos y bienes de quien no está en su país y no se ha nacionalizado en el de residencia”**.¹⁷ En la enciclopedia jurídica Omeba se denomina Derecho internacional de extranjería, al conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular el trato del extranjero que conservándose súbdito de un Estado reside en otro; otra característica del Derecho de extranjería, requiere que el titular de los derechos y obligaciones cuyo régimen de garantías contempla, revista la calidad y condición de extranjero súbdito de otro Estado. No considera tanto, a todos los extranjeros en general, sino a aquellos que cumplen el requisito de la residencia en un Estado diferente al de su nacimiento u origen.¹⁸

¹⁶ FERRER BAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit.- pg. 31.

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Op. cit.- pg. 656.

¹⁸ Cfr.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. cit.- pg. 698.

El concepto anterior parece conveniente, ya que se especifica con claridad, a quién o a quienes es aplicable el supuesto mencionado. Se denomina también Derecho de extranjería, al conjunto de normas aplicables al extranjero en un Estado para determinar su situación jurídica, sus deberes y obligaciones. En Derecho Internacional Privado, se utiliza para designar los elementos de un acto o situación que se vinculan con un sistema jurídico externo, dictado por los Estados en particular, no obstante ello, está sujeto a las limitaciones impuestas por las reglas de Derecho Internacional, ya convencional, ya común, y que deben respetarse por aquellos a fin de no incurrir en responsabilidades.¹⁹

Debido a lo anterior, concebimos la condición jurídica de los extranjeros, como el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el Estado, que tiene a bien tolerar en su territorio la permanencia de individuos de otra nacionalidad, observando los lineamientos que determina el Derecho internacional, mismos que se conjuntan en una serie de normas jurídicas que deben aplicarse para mantener un equilibrio jurídico interior y exterior. Anteriormente comentamos que el extranjero que ingrese a territorio Nacional, será sujeto de derechos y obligaciones mismas que establecerán los órganos que se autorizan para ese efecto, y crean con esto, normas de Derecho internacional.

¹⁹ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- 4ª Edic.- Edit. Porrúa Universidad Nacional Autónoma de México.- México, D.F.- 1991.- pg. 1397.

1.4 Las Calidades Migratorias

La Ley General de Población de fecha 7 de Enero de 1974 en su artículo 41, señala que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

** No Inmigrante.*

** Inmigrante.*

La Ley en su artículo 62, establece que son requisitos indispensables para internarse en la República, los siguientes:

I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

II.- Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III.- Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación, y

VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.”

1.4.1 No Inmigrante.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

1.4.1.1 No Inmigrante Turista.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

1.4.1.2 No Inmigrante Transmigrante.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

1.4.1.3 No Inmigrante Visitante.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

1.4.1.4 No Inmigrante Ministro de Culto o Asociado Religioso.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de

labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación, y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgara hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

1.4.1.5 No Inmigrante Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

1.4.1.6 No Inmigrante Refugiado.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica

migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas. La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue ésta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado

1.4.1.7 No Inmigrante Estudiante.- Para iniciar, terminar o perfeccionar en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, como prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

1.4.1.8 No Inmigrante Visitante Distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

1.4.1.9 No Inmigrantes Visitantes Locales.- Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

1.4.1.10 No Inmigrante Visitante Provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros, que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

1.4.1.11 No Inmigrante Corresponsal.- Para realizar actividades propias de profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgara hasta por un año, y

podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Todo extranjero que se interne en el país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

1.4.2 *Inmigrante*

En el mismo ordenamiento y precisamente en el artículo 44, “se define al inmigrante como aquel extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.” Así mismo en el artículo 48 de la Ley en comento se contemplan las características de este rubro.

Ahora bien, respecto de esta posible admisión de los extranjeros, el Maestro Jorge A. Carrillo expresa: “...el derecho internacional común establece que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior pero los Estados pueden someter su entrada a determinadas condiciones, impidiendo a ciertos extranjeros el acceso a su territorio por motivos razonables, el Derecho Internacional positivo no conoce un deber general de los Estados de admitir a los extranjeros a una residencia permanente”²⁰

²⁰ CARRILLO, Jorge A.- Apuntes de Derecho Internacional privado.- 1ª Edic.- Edit. Universidad Iberoamericana, México, D.F.- 1965.- pg. 83.

1.4.2.1.- Inmigrante Rentista.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de esta ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

1.4.2.2.- Inmigrantes Inversionistas.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley. Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

1.4.2.3.- Inmigrante Profesional.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5º constitucional en materia de profesiones.

1.4.2.4.- Inmigrante Cargos de Confianza.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a

juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

1.4.2.5.- Inmigrante Científico.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

1.4.2.6.- Inmigrante Técnico.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

1.4.2.7.- Inmigrantes Familiares.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar actividades que establezca el reglamento. Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esa característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

1.4.2.8.- Inmigrantes Artistas y Deportistas.- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

1.4.2.9.- Inmigrantes Asimilados.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el reglamento. Los hijos o hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo, que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

1.4.3 Inmigrado

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia en el país.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 52 de la Ley en comento.

Artículo 53.- “Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el reglamento su calidad de inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación.

En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

Artículo 54.- Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

“Artículo 55.- El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitantes que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el reglamento y con las demás disposiciones aplicables”.

Artículo 56.- El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado en la forma y términos que establezca el reglamento.”

Es notorio que el transcrito artículo 52 define al inmigrado, y el siguiente numeral, especifica el tiempo en el cual pueden adquirir esta

calidad los extranjeros y cuáles son los requisitos que deben observar; es importante señalar que la Secretaría de Gobernación, es la dependencia que se encarga de autorizar, reconocer o restringir determinados derechos y obligaciones a los extranjeros, así como fijar determinados plazos. El residir libremente en nuestro país se convierte en el principal atractivo de esta calidad migratoria, es decir, pueden los extranjeros permanecer en México y dedicarse a cualquier actividad que sea lícita, además de viajar e ingresar nuevamente sin limitaciones salvo las que señala la ley de referencia.

1.5 Limitaciones a la prerrogativa de permanencia

1.5.1 EXTRADICION

Según el Maestro Arellano García, “...por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo”.²¹ Es decir, es la facultad que tiene un Estado para solicitar a otro, la entrega de uno o algunos individuos señalados por el solicitante; con la finalidad de proceder penalmente en su contra.

²¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. - Derecho Injtemacional Privado. - Op. Cit. - pg. 531

Doctrinalmente se establece un debate respecto de la obligación que tiene el Estado requerido de entregar un individuo que le es solicitado por el Estado requirente y sobre este particular el Maestro Manuel J. Sierra contempla dos opiniones; la primera considera que no hay norma en Derecho internacional que establezca la obligación de entregar a los individuos que solicita el Estado requirente con base en el principio de resguardo de la libertad humana y con el derecho de asilo, un Estado no está obligado a entregar a los nacionales.

La segunda opinión estima que, la obligación de cumplir con la extradición existe y se fundamenta en los principios de cooperación internacional y de evitar la impunidad del crimen, el mismo autor nos señala que un requisito admitido en forma unánime para la operancia de la extradición consiste en que, el acto cometido por el sujeto cuya extradición se solicita debe ser un delito en ambos Estados.²²

La extradición, ya no es un acto meramente político del Estado, su regulación; se encuentra establecida principalmente en Tratados y Convenios Internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales, así como de manera particular y con carácter supletorio en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país, aplicables en esta materia. Por lo que respecta a México cabe señalar que, nuestro país es parte de la Convención Interamericana sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en ocasión de la Séptima Conferencia

²² Cfr.- J. SIERRA, Manuel.- Tratado de Derecho Internacional Público.- 1ª Edic.- Edit. Porrúa.- México 1986.- pg. 233.

Internacional Americana, ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936; por otro lado nuestro país ha celebrado tratados bilaterales de entre los cuales destacan los suscritos con: España en 1833; Estados Unidos de Norteamérica en 1889; Gran Bretaña e Irlanda del Norte en 1889; Italia en 1899; Cuba en 1930; Colombia 1937 entre otros.

En nuestro país contamos con la Ley de Extradición Internacional del 25 de diciembre de 1975 publicada en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año la cual abroga a la antigua ley sobre la misma materia del 19 de mayo de 1897. La nueva ley consta de 37 artículos distribuida en dos capítulos, el primero de quince artículos determina el objeto de las disposiciones de la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicite o que le sea solicitada por un gobierno extranjero; el segundo capítulo en 22 artículos señala los requisitos que deberán satisfacer la petición formal de extradición y los documentos en que la misma se apoya y establece las reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda solicitud de extradición.²³

De la ley en cita podemos mencionar algunos requisitos que, se contemplan en los artículos 6° a 9° la extradición únicamente prospera con referencia a delitos intencionales, que los mismos sean punibles en ambos Estados; que, además ameriten una pena con un término aritmético de un año por lo menos, no debe extraditarse si el reclamado fue objeto de absolución, indulto o amnistía, o si cumplió la

²³ Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- pgs. 1396-1397.

condena relativa al delito que motiva el pedimento; no opera la extradición si prescribió la acción o la pena conforme a la ley del Estado requerido o requirente; no debe extraditarse al delincuente respecto de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de Tribunales de la República, no se concederá la extradición respecto de personas que puedan ser objeto de persecución política o si el reclamado fue esclavo en el país donde se cometió el delito o bien si el delito por el cual se pide es del fuero militar.²⁴

Enseguida agregamos al presente trabajo la tesis de jurisprudencia P/J 11/2001, referente a extradición:

EXTRADICION. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPUBLICA CONFORME AL ARTICULO 4° . DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE EL CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.-

Conforme al artículo 9.1 de dicho tratado “Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.”. De ahí se infiere en lo que concierne al Estado mexicano, que el Poder Ejecutivo goza de la facultad discrecional de entregar a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los mexicanos que hayan

²⁴ Cfr.- ARRELANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg 533

cometido delitos en aquel país “si no se lo impiden sus leyes”. Esta expresión debe entenderse como una prohibición al Poder Ejecutivo de acceder a la extradición demandada, pero sólo en el caso de que así lo establecieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier ley federal. Ahora bien, el análisis gramatical y sistemático del artículo 4º . del Código Penal Federal, lleva a concluir que no contiene ninguna prohibición o impedimento a la extradición, sino que sustancialmente establece una regla del derecho aplicable, en cuanto dispone: “serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales”, lo que significa que en caso de que un mexicano fuere juzgado en la República por un delito cometido en el extranjero, será sancionado con las penas que establezcan las leyes federales mexicanas y no conforme a las leyes del Estado extranjero donde se le atribuye que delinquiró, mas no que esté prohibida su extradición.

P/J 11/2001

Contradicción de tesis 44/2000-PL.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.- 18 de enero de 2001.- Mayoría de diez votos.- Disidente: Humberto Roman Palacios.- Ponente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su cesión pública celebrada hoy dieciocho de enero en curso, aprobó, con el número 11/2001, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil uno.

Una vez anotadas las anteriores consideraciones podemos decir que la extradición es el derecho que tiene un Estado que denominamos A, para solicitar a otro estado denominado B, la entrega de un sujeto con la finalidad de llevar a cabo un enjuiciamiento respecto de la comisión de un delito que se cometió en el Estado A, pero que también se contemple así en el otro Estado; Debe existir previamente, para que opere esta figura jurídica de la extradición, un Tratado entre ambos países, que así lo estipule, ya que ningún Estado está obligado a entregar a un nacional si no existe acuerdo previo. En la actualidad podemos observar a México, con el carácter de requirente, al solicitar a otras naciones la entrega de delincuentes, mismos que de ser procedente, son conducidos a nuestro país para ser sujetos a juicio.

1.5.2 DEPORTACION

Esta expresión hace referencia a la orden de salida y providencias en ese mismo sentido, que lleva a cabo un Estado respecto de un extranjero, aunque doctrinalmente no se diferencia del todo de la expulsión, sí se puede decir que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, luego entonces deportar es: obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.²⁵ En esta figura se presupone la comisión de

²⁵ Cfr.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Po. Cit.- pg. 523.

alguna infracción a las leyes migratorias vigentes; cabe aclarar que, contra la deportación procedía el juicio de amparo y en ciertos casos la suspensión definitiva esto es, antes de las reformas promulgadas en Diciembre de 1960.²⁶ A este respecto, consideramos prudente señalar que también es posible, aún y con las reformas comentadas, otorgar amparo a un extranjero cuando su petición proceda, el fundamento de lo comentado es el siguiente:

DEPORTACION. ES ILEGAL DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA. Resulta erróneo desechar de plano una demanda de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la deportación del quejoso, por considerar que ese acto se ha consumado irreparablemente y, como consecuencia, se está en presencia de un motivo manifiesto de improcedencia previsto en los artículos 73 fracción IX y 145 de la Ley de Amparo. En primer lugar, aun cuando este último numeral dispone que si el juez de Distrito, al examinar la demanda, encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; esa facultad no es ilimitada ni depende del criterio subjetivo del juzgador, sino que es necesario que dicha causal se pruebe plenamente y no inferirse simplemente a través de la narración de hechos que hace el peticionario de garantías en su demanda. En segundo lugar, no es suficiente que el acto reclamado se consume para que surja la improcedencia, sino que se requiere que tal consumación sea irreparable; pues el acto consumado de modo irreparable es aquel en que es físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; lo cual no sucede si se otorga el amparo solicitado contra la deportación, pues el quejoso estaría en la posibilidad jurídica de volver al territorio nacional, con lo cual se le restituiría en su garantía individual violada. Máxime que no se reclama una orden de deportación, sino la deportación misma, entendida ésta

²⁶ Cfr.- SIQUEIROS, Jose Luis.- Síntesis de Derecho internacional Privado.- 2ª Edic.- Edit.- Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.- México, D.F.- 1971.- pg. 64

como un ataque a la garantía de la libertad personal, que aún no está consumada definitivamente, por sufrirla, quien la padece, de momento a momento; es decir, es un acto de realización instantánea pero de efectos que se prolongan en el tiempo, o sea, de tracto sucesivo y, por ende, contra ella procede el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 482/95. Loren Laroye Riebe Star. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Amparo en revisión 478/95. Jorge Alberto Barón Guttlein. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Primera Parte

Página: 91

Nuestro comentario al respecto, enfatiza la viabilidad de la salida de cualquier extranjero que ingrese irregularmente en nuestro país, es decir, por carecer de alguna de las calidades migratorias ya enunciadas por tanto, se ordena su salida inmediata de la República Mexicana a través de las autoridades correspondientes, esto significa que si posteriormente cualquier extranjero regulariza su condición jurídica, adecuada a cualesquiera de las características migratorias que señala la

Ley General de Población y cumple los requisitos sanitarios, se le permitirá el acceso a nuestro país.

1.5.3 EXPULSION

Según el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros supuestos establece que, el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio Nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Estos no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este último supuesto regulado en la Carta Magna de México, en el artículo 33, consagra la facultad discrecional del Ejecutivo de la Unión, para expulsar del país a un extranjero; que, a través de su conducta, haya lesionado la Soberanía Nacional al intervenir, en este caso específico, en asuntos políticos Nacionales y por ende, el Ejecutivo de la Unión está en posibilidad, de hacer valer esta facultad, es decir el extranjero abandonará inmediatamente nuestro país, sin ser necesario un juicio que así lo determine, sin que esto sea lesionar su correspondiente derecho de permanencia con la característica migratoria que tenga, porque se ha reconocido su nociva presencia motivo por el cual debe ser expulsado, según lo anterior no se viola un reglamento sanitario o disposición administrativa ni mucho menos se le expulsa a solicitud de

otro Estado, como ocurre en la deportación y extradición respectivamente.

“Encontramos en la doctrina de los internacionalistas una inclinación justificada a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no ser arbitraria”.²⁷

Alfredo Verdross reduce los motivos de expulsión a las siguientes categorías. Menciona los siguientes:

- Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia mediante la agitación política.
- Enfermedades infecciosas y modales inmorales; alguna ofensa Inferida al Estado de residencia.
- Amenazas u ofensas a otros Estados.
- Delitos cometidos ya sea dentro o fuera del país.
- Residencia en el país sin autorización.²⁸

Nuestra opinión se contrapone con los supuestos vertidos anteriormente debido a que, en el caso de que un extranjero cometa un delito dentro o fuera del territorio estatal pero en perjuicio del Estado, trae como consecuencia, en su caso, una extradición cuando así se solicite, pero no la expulsión; ya que ésta, procederá como ya lo contemplamos, cuando el extranjero lleve a cabo una conducta nociva al

²⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg. 525

²⁸ Cfr.- VERDROSS, Alfredo.- Derecho Internacional Privado.- 5ª Edic.- Ediciones Españolas.- Madrid.- 1967.- pg. 270-271

Estado con lo cual ocasiona suficientes motivos para considerar su presencia como no grata en nuestro país.

Precisamente en el capítulo VIII de la Ley General de Población, relativo a las sanciones, se estipula en el artículo:

125. Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, y 128, de esta ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Respecto de los mismos se agrega en los numerales citados que: operará la expulsión:

- Al que encubra, auxilie o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta ley y su reglamento en materia que no constituya delito...
- ...al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para tal efecto se fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria...
- ...al extranjero que habiendo sido expulsado, se interne nuevamente en el país sin previo acuerdo de readmisión; así como.
- ...al que no exprese, u oculte su condición de expulsado para que se le autorice nuevo permiso para internarse.

- ...al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse en el país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.
- ...al extranjero que realice actividades no autorizadas conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.
- ...al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.
- ...al extranjero que, dolosamente use y se ostente con una calidad migratoria distinta a la realmente autorizada.”

En el artículo 126 de la Ley General de Población se establece que: **“En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.”**

La expulsión se lleva a cabo en menor número de ocasiones que la extradición y la deportación; consideramos prudente señalar que estas tres figuras operan siempre y cuando se funde y motive correctamente el acto de autoridad. A este respecto, es posible, mediante juicio de Garantías otorgar Amparo a un extranjero cuando su petición sea

procedente, tal es el caso en donde el Juez Segundo de Distrito en San Cristóbal de las Casas Chiapas Walter Arellano, quien mediante resolución de fecha nueve de junio del año dos mil, otorgó el Amparo de la Justicia Federal al Estadounidense Kerry Andrew Appel, debido a la errónea aplicación de la ley por parte del Ejecutivo Federal, por no fundar ni motivar la expulsión del norteamericano, lo anterior refleja que la autoridad que se encarga de realizar la expulsión debe tomar las medidas jurídicas precisas para evitar que sus resoluciones se vean afectadas por la decisión de un tribunal superior competente al que acuda en su defensa el extranjero.

1.6 SOCIEDADES EXTRANJERAS

En cuanto a la Condición jurídica de las sociedades extranjeras, nos remitimos a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934, misma que en su artículo 250 señala: **“Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.”** El artículo 251 señala: **“Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro..**

La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión extranjera.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un

contador público titulado.” El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas morales extranjeras y el derecho de establecimiento permanente de éstas dentro del territorio nacional, para realizar actos de comercio de manera habitual dentro de la República. De lo anterior, debemos destacar dos situaciones diferentes: El reconocimiento de su personalidad y los requisitos que deben cumplir en los plazos que la ley correspondiente les fija. Para que las sociedades extranjeras puedan tener su residencia en México deben establecer una oficina de representación permanente a través de una sucursal, fijar un establecimiento definitivo, inclusive establecer el principal asiento de sus negocios en nuestro país.²⁹

Una vez considerados algunos de los preceptos jurídicos que regulan este rubro, así como una breve enunciación de las probables soluciones respecto de la operabilidad de las sociedades extranjeras en nuestro país, procedemos al análisis de la constitución de éstas sociedades así como los derechos, obligaciones y las prohibiciones que la ley establece:

Respecto a la constitución de las sociedades extranjeras, la legislación mexicana establece dos principios: primero, que se constituyan de acuerdo a la legislación extranjera y que así lo comprueben; segundo, que obtengan la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso de que se trate de asociaciones o

²⁹ LOPEZ VELARDE, E. Rogelio.- Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado.- Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado.- Número 3.- Edit. Atzil.México.,F.1997.pg. 23-24

sociedades civiles, o bien de la Secretaría de Comercio, así como su debida inscripción en el Registro Público de Comercio si es el supuesto de sociedades mercantiles. En este último rubro, es importante subrayar dos circunstancias de relevancia, que la asociación o sociedad se hayan constituido de acuerdo a la ley extranjera y lleve a cabo los requisitos establecidos por la misma. Su legal constitución se determinará sólo por la ley extranjera; el sistema jurídico mexicano sólo exige prueba de ello.³⁰

Es decir, se reconoce jurídicamente a una persona moral con nacionalidad extranjera, debidamente constituida, pero registrada, en el caso de sociedades mercantiles, en México, ante las dependencias respectivas, con el fin de llevar a cabo las actividades que la legislación mexicana autorice.

“En general, las sociedades extranjeras que llevan a cabo sus actividades en el país, lo hacen mediante la constitución de una sociedad mexicana en la que aquellas participan en su capital social de acuerdo con la autorización sobre el porcentaje que les permita la ley o, ...mediante la autorización expresa, emitida por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, si dicho porcentaje se pretende que sea por encima de 49%. Se trata, pues, de sociedades

³⁰ Cfr.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General 5ª Edic.- Edit. Harla.- México 1991.- pg. 119

mercantiles mexicanas en las que existe una participación accionaria por parte de la inversión extranjera”.³¹

Con lo expuesto nos percatamos de que en realidad no existe una limitación refiriéndonos a sociedades extranjeras en México, lugar en el cual, se les reconoce su existencia así como los derechos y obligaciones que les son inherentes; Nuestra legislación permite la constitución de personas morales, con participación extranjera en un porcentaje que la misma legislación determina, pero sea el porcentaje que fuere, la participación extranjera se mantiene presente con fines diversos.

El Maestro Arrellano García al tratar el tema de sociedades extranjeras, nos remite al contenido del párrafo sexto del artículo 27 constitucional. En éste párrafo se establece que: “...en los casos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto Constitucionales, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones,

³¹ PEREZ CASTRO, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. Pg. 120

y su inobservancia dará lugar a la cancelación de ésta. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva, Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

Al respecto el artículo 8º de la Ley de Nacionalidad vigente establece: “Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.” Consecuentemente, quedan excluidas las sociedades extranjeras, quienes no pueden obtener concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos citados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 Constitucional.³² A continuación se transcribe el contenido de los párrafos de referencia: **Párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.**

³² ARELLANO GARCIA, Carlos. - Derecho Internacional Privado. - Op. Cit. Pg. 668

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseoso; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.”

Párrafo quinto del artículo 27 Constitucional. “Son de propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus

afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el limite de las riveras sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o mas predios, el aprovechamiento de esta agua se considerara de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.”

Enseguida transcribimos el contenido de la fracción I del artículo 27 Constitucional en lo que le compete a las sociedades extranjeras:

“Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.”

Como podemos apreciar, y según lo establecido en el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, los bienes de dominio directo de la Federación, se pueden concesionar a las personas físicas o a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas para su explotación y aprovechamiento. Por nuestra parte, diferimos de lo expresado con antelación, ya que una sociedad extranjera, puede constituir una sociedad conforme a las leyes mexicanas y con ello obtener derechos de

explotación y aprovechamiento sobre los bienes de dominio directo de la federación, con el cumplimiento de los requisitos que la Constitución Federal determina pero a la vez, realizan una intervención directa en un apartado protegido aparentemente.

1.7 INVERSIONES EXTRANJERAS

“La calificación de extranjera, a una inversión deriva de la circunstancia de la inmediata procedencia de los recursos del exterior al país en que la inversión se coloca.” ³³ De la definición anterior extraída de la obra del maestro Arellano García se deduce, que la denominación de inversión extranjera, presupone que el capital provenga del exterior; por otra parte, en el artículo 2º fracción segunda de la Ley de Inversión Extranjera vigente, se define a la inversión extranjera como:

- * La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas.**
- * La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y,**
- * La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley.**

Así mismo, existen áreas estratégicas reservadas exclusivamente

³³ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- O. Cit.- pg 569

al Estado, según se desprende del contenido del artículo 5° de la Ley en cita.- **“Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas: I. Petróleo y demás hidrocarburos; II. Petroquímica básica; III. Electricidad; IV. Generación de energía nuclear; V. Minerales radioactivos; VI. Comunicación vía satélite; VII. Telégrafos; VIII. Radiotelegrafía; IX. Correos; X. Derogada; XI. Emisión de billetes; XII. Acuñación de moneda; XIII. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y XIV. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.”** Es decir, de las áreas estratégicas contempladas anteriormente en la Ley de Inversiones Extranjeras, se reservan sólo al Estado, luego entonces la inversión extranjera carece de posibilidades para intervenir en estos rubros, de hecho, ni la inversión nacional puede intervenir o participar dentro de las áreas estratégicas mencionadas.

Existe otra clasificación de actividades económicas y sociales que se reservan exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros contempladas en el artículo 6° del mismo ordenamiento de entre las cuales se contemplan: **I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;**

II. Comercio al pormenor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;

III. Servicios de radio difusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable; IV. Uniones de crédito;

V. Instituciones de banca de desarrollo en los términos de la ley de la materia, y VI. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalan las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el título Quinto de esta ley.

Resulta acertado según nuestro criterio, el señalamiento de cláusula de exclusión de extranjeros en las áreas que anteceden y finalmente se estipula que la inversión extranjera de ninguna manera podrá participar a menos que se realice a través de lo establecido en el Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, mismo que en el capítulo I, artículo 18 establece que: **La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.**

Esto significa que mediante la inversión neutra, se invertirá dinero proveniente del exterior en sociedades mexicanas así como en fideicomisos pero no se tendrá por determinado este dinero; es inversión dentro del mismo capital social de la empresa mexicana o bien habrá

recursos externos para invertir, pero no se tendrán reconocidos estos recursos en el capital mexicano sino como inversión neutra.

El título cuarto de la Ley en cita, contempla la inversión de personas morales extranjeras, precisamente el artículo 17 establece que: **Sin perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte “por citar algunos el Tratado de Libre Comercio en América Latina, el celebrado con Canadá y Estados Unidos” deberán obtener autorización de la Secretaría:**

I.- Las personas morales extranjeras que pretendán realizar habitualmente actos de comercio en la República, y

II.- las personas a que se refiere el artículo 2,736 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que pretendan establecerse en la república y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho Código.

Enseguida transcribimos el artículo cuarto de la Ley de Inversión Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de diciembre de 1993.³⁷

³⁷ CONTRERAS VACA, José Francisco.- Memoria XXI del Seminario Internacional de Derecho Internacional Privado.- Lecturas jurídicas 5.- Edit. Universidad Autónoma de Chihuahua.-1997.- pg. 28-29.

Artículo 4°.- “La inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo por lo dispuesto en esta ley.

Las reglas sobre la participación de la inversión extranjera en las actividades del sector financiero contempladas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las leyes específicas para esas actividades.

Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera.”

Capítulo Segundo

LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN LA HISTORIA

2.1 Grecia

Para iniciar el estudio de los antecedentes de la condición jurídica del extranjero, se debe partir de la cultura Griega, al respecto Arjona Colomo apunta, que es preciso comenzar por las formas políticas, de Esparta y Atenas para tener una idea de conjunto.

Esparta, se caracterizaba por su retraimiento, consecuencia de la desconfianza de los pueblos limítrofes, que la forzaban a pelear constantemente. Esta preponderancia con espíritu guerrero es evidente en las Leyes de Licurgo. Atenas, inspiraba su legislación en el reconocimiento de ciertos derechos a los extranjeros, que variaban de acuerdo a circunstancias o condiciones especiales.¹ A los extranjeros se les llamaba metecos con un sector especial para residir. Pagaban tributo de 12 dracmas anuales y podían ser vendidos como esclavos si no lo cubrían, por otra parte, a los admitidos mediante tratados denominados isopolitia, eran los isoteles mismos que podían llegar a gozar el derecho de ciudad, mientras que a los conocidos como bárbaros o esclavos se les desconocía el goce de cualquier derecho.²

¹ Cfr.- ARJONA COLOMO, Miguel.- Derecho Internacional Privado.- Parte Especial.- s/e.- Edit Bosh Barcelona 1954. pgs. 140-141.

² Cfr.- FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- 1ª Edic.- Edit. Limusa.- México, D.F.- 1977. - pg. 32.

Es posible que el trato hacia el extranjero evolucionara, permitiéndoles su acercamiento a la religión, es decir, ingresar a los templos antes prohibidos y venerar a sus dioses, posteriormente surge una conformación de justicia a favor de los extranjeros la cual era administrada por el polemarca, persona que igualmente se encargaba de los asuntos de guerra y de las relaciones con el enemigo.

Según observamos en las consideraciones vertidas por los autores, es evidente la carencia de legalidad en cuanto al trato del extranjero en ese tiempo, primeramente fueron cosas, posteriormente adquirirían limitadas prerrogativas a través del voto popular, o mediante tratados, sin embargo, carecían del derecho a disponer de sus bienes al morir, finalmente la necesidad de allegarse de recursos económicos, o de contar con votantes para elecciones entre otros aspectos, obligó a otorgar derechos a los extranjeros para que sobrevivieran a las condiciones que se les presentaban, aun las religiosas que en parte tuvieron que influir favorablemente para que se diera un cambio en cuanto a la Condición jurídica del extranjero.

2.2 Hebreos

Para una breve referencia de este pueblo, es indispensable remitirse a las sagradas escrituras, las cuales narran que: **“Los egipcios trataron cruelmente a los hijos de Israel haciéndolos esclavos, les amargarón la vida con duros trabajos de arcilla y ladrillos, con toda clase de**

labores campesinas y toda clase de servidumbres impuestas por crueldad.”³

De la misma forma, se menciona la partida de los hebreos de las tierras de Egipto a consecuencia de los malos tratos y humillaciones recibidos por Egipto, “...Esta es, en la Biblia, la gran azaña de Dios: la salida del país de la esclavitud hacia la tierra prometida.”⁴

Ramón de Orué, citado por Arellano García, manifiesta que cabría la posibilidad de que los extranjeros no pertenecientes a las doce tribus hebreas, se naturalizaran, a través de la aceptación de la religión judaica ante tres jueces, así mismo debía practicárseles la circuncisión, a estos extranjeros se les denominaría prosélitos de la justicia, por otra parte; existían los prosélitos del domicilio, a quienes se les permitía residir sin estar naturalizados, estos extranjeros se obligaban a respetar los preceptos de la ley natural, y finalmente los que transitaban por la ciudad eran llamados extraños o transeúntes.⁵

Es notoria la condición jurídica del extranjero hebreo que se encontraba en una nación que los dominó cruelmente, y de igual forma ellos tuvieron que soportar ese dominio por aproximadamente 430 años, durante los cuales colaboraron para las mismas ciudades egipcias, cabe señalar que consideramos dos acontecimientos según la información anotada; primeramente señalamos como referencia a los hebreos en

³ SAGRADA BIBLIA.- Exodo 1-13.- s/e.- Edit. Verbo Divino.- Madrid 1972.- pg. 113-114.

⁴ Ibidem.- pg. 112

⁵ Cfr.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 11ª Edic.- Edit. Porrúa.- México.- D.F.- 1995.- pg. 402.

calidad de extranjeros dentro de Egipto, y posteriormente a los extranjeros que se encontraban dentro del mismo pueblo hebreo los cuales para tener ciertas prerrogativas dentro de los hijos de Israel debían aceptar públicamente su religión judaica y así mismo debían realizarse la circuncisión, a los que no se establecían, sólo se les denominaba transeúntes sin tener algún derecho.

En general se puede decir que el pueblo hebreo careció de todo derecho ante los egipcios y de igual manera los extraños a los hijos de Israel, se vieron limitados de derechos por parte de éstos, tal parece que la condición jurídica del extranjero en ésta época fue desfavorable, notoriamente.

2.3 Roma

El Derecho Internacional Privado no era conocido en los tiempos antiguos, ya sea, porque generalmente no se daba en cada país ningún efecto a legislaciones extrañas, o bien, debido a que no eran reconocidos los derechos de los extranjeros, igualmente porque en las disposiciones que encierran al Derecho privado se encontraban alejadas algunas que tenían una vinculación con el derecho de gentes.⁶ Es decir, la condición del extranjero en la antigüedad no era del todo favorable debido a que el extranjero y el nacional se veían obligados a desarrollar un trato social para su convivencia que naturalmente era difícil para el extraño.

⁶ Cfr.- J. ZAVALA, Francisco.- Elementos de Derecho Internacional Privado.- 2ª Edic.- Edit. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.- México, D.F. 1889.- pgs. 52-53.

En Roma es notorio que, no era conocido el derecho de gentes aún cuando sabían de esta denominación, ésta tenía un significado diferente al que hoy en día se conoce, entendían por derecho natural el que era común a los hombres y animales; por derecho de gentes, los principios de justicia que se aplicaban en todos los pueblos y por derecho civil el correspondiente a los ciudadanos de Roma, por tanto, lo que conocían como *ius gentium*, en la actualidad se le conoce como derecho natural.⁷

Existen algunas características que muestran la realidad en cuanto a la condición jurídica del extranjero en Roma, por ejemplo; en los primeros tiempos de la República se permitía todo en contra de los extranjeros, a los cuales se les denominaba enemigos según las doce tablas; por lo que hace a los derechos ciudadanos se mantuvieron reservados durante largo tiempo sólo para habitantes romanos, mismos que no eran esclavos; finalmente, Caracalla otorgó a todos los súbditos del imperio romano, los derechos de ciudadanía, el que los perdía, dejaba de tener consigo sus derechos civiles, incluso los derechos de familia. Dentro de las prerrogativas que carecían los extranjeros, se contemplan la testamentación activa y pasiva, la posibilidad de casarse con romana, la patria potestad, el *usucapir*, mucho después se les permitió adquirir bienes, a través de la compra.⁸

Es notorio que en Roma los extranjeros sobrevivían extremadamente limitados en los derechos mencionados, esta época

⁷ Cfr.- J. ZAVALA, Francisco.- Elementos de Derecho Internacional Privado.- Op. cit.- pg. 54.

⁸ J. ZAVALA, Francisco.- Elementos de Derecho Internacional Privado.- Op. cit.- pg. 54.

con seguridad fue difícil por lo que hace a la convivencia entre personas que no eran originarias de Roma, sin embargo, la historia nos muestra como esta serie de prohibiciones dejaron de subsistir, para permitir una evolución en cuanto a la condición jurídica del extranjero, si bien es cierto por motivos políticos, económicos o sociales, también lo es que se llevó a cabo un cambio en la forma de vida para beneficio de los extraños a Roma.

El maestro Ferrer Gamboa plantea brevemente los acontecimientos en esta civilización en cuanto a la condición jurídica del extranjero y apunta que: **“Antes de las XII tablas, al extranjero se le acogía a condición de que se romanizara. De las XII tablas en adelante, el extranjero fue un enemigo, dándole al romano derecho de vida o muerte, después de esta era de rigor se suavizo el trato. Las personas libres se clasificaron en derecho romano como ciudadanos y no ciudadanos, lo que fue obra de Justiniano. De la Constitución de Caracalla en adelante se concedió ciudadanía romana a todos”**.⁹

La condición jurídica del extranjero se vio marcada por la carencia de derechos, mismos que posteriormente adquirieron no sin antes cumplir como requisitos, el renunciar a su nacionalidad de origen. La misma Roma que se elevó al mas alto grado de civilización, no fue benévola con los extranjeros, los latinos romanos denominaban *hostes* a los extraños, dando como resultado que contra éstos, existía autoridad o

⁹ FERRER GAMBOA, Jesús.-Derecho Internacional Privado.- Op. cit. pg. 32.

pugna de por vida. En esta civilización fue creada también una figura jurídica, íntimamente relacionada con la proxenia ateniense; el patronato, mismo que consistía en protección o ayuda que recibía el extranjero o también llamado cliente, del ciudadano romano. Entre ambos existía la comunidad de familia, de culto, así como de derecho: no se podía acusar al patrono ante la justicia ni declararse contra él, o votar en su contra, mientras que el patrono respondía por los actos del cliente y podía entregarlo si cometía algún delito; así mismo los extranjeros tuvieron acceso no sólo a las armas contractuales introducidas por el *ius gentium* sino que les fueron permitidas además ciertas formas procedentes del *ius civile*. Los peregrinos eran aquellos que habían guerreado contra Roma, rindiéndose ante ésta, su condición se asimilaba a la de los esclavos ya que si se acercaban al perímetro de su territorio dentro de 100 millas eran vendidos como esclavos, sin embargo, tenían mayores prerrogativas que las de los bárbaros; a éstos se les podía reducir a la esclavitud, darles muerte y apoderarse de sus bienes, incluso la unión en matrimonio con un bárbaro llegó a castigarse con la muerte.¹⁰

Es notable la creación de una institución Romana como lo fue el patronato, mismo que protegía al extranjero, y que respondía de sus actos, en esta etapa ya se daban mayores facultades al extranjero que también fue llamado cliente el cual no podía realizar conducta alguna que tuviese como finalidad el ponerse en contra de su patrono, en su favor obtuvieron la facultad de contar con algunas formas del *ius civile*, sin dejar de señalárseles ciertas limitaciones, pero finalmente tenían la

¹⁰ Cfr.- ARJONA COLOMO, Miguel.- Derecho Internacional privado.- Op. cit.- pgs. 141-144.

decisión de observar un excelente comportamiento y con ello ser protegidos por un ciudadano romano, su patrono.

“A la caída del imperio romano, los conquistadores se asentaron en su territorio. Aún respecto de grupos de diversos orígenes: francos, galos, godos, visigodos, con la influencia romana, elaboraron sus leyes propias. En consecuencia éstas se aplicaban dentro del mismo territorio en función de la calidad de la persona, en esa época se otorgaban derechos a los extranjeros. A su vez, Teodorico protegió a los comerciantes extranjeros e, incluso, establecieron jueces especiales para dirimir sus controversias. Los visigodos concedían a los extranjeros la oportunidad de ser juzgados por personas de su mismo origen”.¹¹

Resulta valioso conocer las anotaciones de cada uno de los autores que se consultaron ya que, como nos percatamos, cada uno aporta la información correspondiente, con un solo fin, el de mostrar en realidad cuál era la situación del extranjero en esta civilización llamada por algunos la más sobresaliente en cuanto a cultura jurídica y social; cierto es que el extraño a Roma, padeció de un sin fin de vejaciones y sólo el tiempo acompañado de la necesidad de subsistir, orilló a las autoridades romanas a implementar paulatinamente mejores condiciones de vida para el extranjero que si bien no era nacido en Roma, sí contaba con la capacidad para pensar y luchar para defender sus derechos, de entre los

¹¹ PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Derecho Internacional privado.- Op. cit.- pgs. 82-83.

cuales podemos mencionar, la vida, la libertad, las posesiones, los derechos de heredar, contraer matrimonio con romana, comerciar; en sí, llevar una vida como la de cualquier ciudadano romano, claro está con sus respectivas y necesarias limitaciones, debido a que, como hasta la fecha, cuentan con determinados derechos y obligaciones.

2.4 Cristianismo y Edad Media

El cristianismo es la religión que desde hace más de XX siglos, ha predicado la unión entre los hombres sin importar raza o condición social; sus principios se basan en la unión espiritual en nombre de Dios, a pesar de aproximadamente 300 años de persecución contra sus seguidores por parte del imperio romano, claramente se divulga el respeto y amor al prójimo; una de las labores trascendentales de estos principios es el lograr que la esclavitud comenzara a ser abolida en el mundo.¹²

Según podemos apreciar la finalidad del Cristianismo, estriba en lograr la unión de la humanidad a través de su premisa fundamental, el amor a dios como único y eterno, con una vida de respeto a sus semejantes sin importar su origen, color de piel, condición económica, o social, dando a conocer sus ideas con el único propósito de unificar a sus creyentes y lograr una vida en armonía según sus cánones sagrados. El maestro Ferrer Gamboa, comenta del cristianismo que:

¹² Cfr.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho internacional Privado.- Op. cit- pg. 390.

“...su influencia, creando la universalidad de derechos fue definitiva, la declaración de San Pablo eliminando las diferencias entre judíos y cristianos; hombres y mujeres, circuncisos e incircuncisos, equiparaba como iguales a nacionales y extranjeros dentro de la cristiandad, regida por el papa como padre espiritual”.¹³

El autor explica claramente la similitud que pregonaba el cristianismo entre los seres humanos sin tomar en cuenta la condición jurídica de las personas ya sea nacionales o extranjeros.

Al principio de la Edad media, los extranjeros encontraban apoyo en asociaciones privadas que ellos formaban y que les impartían mutuo auxilio; sin embargo, no podían tener propiedad, usufructo territorial, ni testamentificación. Aun después que el derecho local de las costumbres reemplazó a las leyes bárbaras, los señores feudales transformaron la antigua recomendación germánica en un lazo que sujetaba a todo extranjero al dominio territorial, en virtud del cual podía aun ser reivindicado si acaso cambiaba de feudo.¹⁴

La Edad Media, se distingue por el **“...establecimiento y dominación del derecho feudal, los señores dueños de la tierra**

¹³ FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit. pg. 33.

¹⁴ Cfr.- PEREZ VERDIA, Luis.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado.- s.n.e. -Edit. Escuela de artes y oficios del Estado.- Guadalajara 1908.- pg. 93.

quienes impusieron obligaciones a los residentes de sus tierras los que prácticamente quedaban sujetos a una dependencia física vitalicia”.¹⁵

De lo anterior se establece, que la Edad Media marca su inicio, con la caída del imperio Romano de Occidente, en donde la condición jurídica del extranjero era sumamente precaria, prospero la barbarie, carecieron de derechos y sólo gozaron de privaciones como la de pasar a ser esclavo del dueño del feudo, donde llegaban a residir; incluso se tenía derecho de vida o de muerte sobre los extranjeros, además tenían que pagar cantidades excesivas para entrar a un feudo, y asegurar su permanencia en el mismo sin dejar de aportar cantidades desmedidas. La posición de inferioridad del extranjero en la época feudal se destaca por la existencia y aplicación del **ALBINAGIO O DERECHO DE AUBANA**, mismo que se interpretaba por una discriminatoria limitación impuesta a los extranjeros, con el fin de que los señores feudales se apropiaran de los bienes de los extranjeros que fallecían en sus dominios, dicha figura se mantuvo vigente a partir del siglo IX a la Revolución francesa. Así mismo existía la posibilidad de que un príncipe se hiciera único dueño de bienes recuperados de naufragios dentro de sus costas.¹⁶

Nuestro comentario respecto de la condición jurídica del extranjero en ambas épocas brevemente consideradas, deja claro el retroceso que sufren las mismas; respecto al trato que se otorgaba a los extraños

¹⁵ FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit. pg. 33.

¹⁶ Cfr.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional privado.- Op. cit. pgs. 408-409.

que residían dentro de su demarcación territorial; sobre todo operaba el Derecho de Aubana, conforme al cual se impedía que los bienes del extranjero fueran dispuestos por sus familiares; otra característica y a nuestro parecer la más injusta e inhumana del señor feudal, era disponer, a su libre albedrío, de la vida de quienes habitaban su feudo.

2.5 Revolución Francesa

“Con el advenimiento de la Revolución Francesa, que instauró los principios jurídicos sobre la libertad y los derechos humanos y la igualdad civil, comenzó a formalizarse a principios del siglo XIX el reconocimiento de la personalidad jurídica del extranjero y su efectiva protección por el derecho. Tanto la igualdad civil como el derecho de heredar que fueron impuestos expresamente por la Asamblea constituyente francesa en favor de los extranjeros fueron los primeros en ser otorgados en las nuevas legislaciones dictadas al amparo del constitucionalismo del siglo XIX. Al poco tiempo, la legislación terminó también adhiriéndose a la tesis de la doctrina de los internacionalistas de integrar el cuerpo de principios del Derecho de extranjería, con la concesión de aquéllos derechos civiles considerados necesarios para asegurar la existencia humana y digna del extranjero”.¹⁷

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba.- s.n.e.- Edit. Bibliográfica de Argentina, Buenos Aires.- 1967.- pg. 701.

“Este movimiento social armado acentuó terminar con las distinciones entre los humanos, igualando derechos y obligaciones. En el siglo XIX aumentaron las corrientes ideológicas en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, evolucionando las leyes civiles y mercantiles para conceder los mismos derechos a ambos, efectuándose de hecho una asimilación, con la excepción de los derechos políticos reservados exclusivamente a los nacionales”.¹⁸

Arellano García, apunta que los personajes que intervinieron en la asamblea nacional de 1789 a través de sus debates le dieron validez universal a los principios de igualdad y libertad. El contenido y finalidad de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era que todos los franceses fueran iguales así como todos los hombres inclusive los de procedencia extranjera, el artículo tercero de la obra mencionada establecía que “...por su naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales”. Así mismo en agosto de 1790 es abolido el derecho de aubana; de la misma forma se permitió heredar a extranjeros no residentes en Francia, aún siendo un francés el autor de la sucesión, cabe señalar que en el Código de Napoleón, a través de los artículos 726 y 912, hizo aplicar de nuevo en su artículo 11, por razones de reciprocidad, el derecho de aubana pero la ley de 14 de julio de 1819 nuevamente permitió que los extranjeros heredasen y dispusiesen de sus bienes en toda Francia aún sin que hubiese reciprocidad.¹⁹

¹⁸ FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit.- pg. 33.

¹⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado. Op. cit. pg. 409-410.

2.6 Sistemas predominantes en la doctrina para el tratamiento del extranjero

2.6.1 El **mínimum de derechos concedido a los extranjeros.-**

Consideramos que el **mínimum de derechos**, son los derechos naturales inherentes al ser humano.

Ferrer Gamboa, considera que el **mínimo de derechos**: **“Protege al extranjero en los Estados donde los nacionales no tienen el mínimo de derechos para una vida, de acuerdo con la dignidad humana, que le corresponde”**.²¹ La consideración vertida con antelación, se inclina a favor del extranjero y evoca como premisa la dignidad humana, razón por demás justa y suficiente; por su parte Alfredo Verdross considera que: **“Hay un Derecho de extranjería constituido por normas de Derecho internacional que obliga a los Estados entre sí en el trato a sus nacionales con los siguientes puntos: Todo extranjero debe ser reconocido como sujeto de derecho, Deben respetarse en principio los derechos privados que adquieran, Deben concederse derechos esenciales relativos a la libertad, Deben estar abiertos los procedimientos judiciales, Deberán contener protección contra delitos que amenacen la vida, libertad, propiedad y honor.”**²²

²¹ FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit. pg. 31.

²² VERDROSS, Alfredo.- Citado por FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado. Op. cit. pg. 31.

Podemos observar que los autores Ferrer y Verdross, coinciden en reconocer al extranjero un conjunto de derechos, que le permiten finalmente, la convivencia con los nacionales del país donde se encuentren pero, es prudente señalar la omisión incurrida por parte de los autores citados, ya que, hablar de la adquisición de derechos que se conceden a los extranjeros tiene como consecuencia la adquisición de obligaciones ineludibles, sirve de ejemplo el respeto que exige un extranjero a su derecho de propiedad, consecuentemente éste mismo, debe respetar a su vez la propiedad de los demás para mantener un equilibrio social y jurídico; también es cierto que si un extranjero puede acudir ante un tribunal cuando se vea afectado en su esfera jurídica, así mismo existe la posibilidad de llamar a juicio al extranjero que infrinja las leyes del país.

A lo anterior se considera que **“...el derecho internacional de extranjería pugna por el establecimiento de un mínimo de derechos que debe reconocerse a todo ser humano”**.²³

Cabanellas manifiesta que: **“Aún estando, los extranjeros privados de los derechos políticos, las Constituciones les reconocen otros; como la inviolabilidad del domicilio, la elección profesional, el ejercicio de la industria y el comercio, el de trabajo, la emisión de ideas y opiniones; pero siempre con la regulación y restricciones que las leyes especiales determinen para cada uno de ellos”**.²⁴ El

²³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. pg. 1397.

²⁴ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pg. 656.

planteamiento vertido previamente, se adhiere al de los autores consultados al reconocer ciertos derechos a los extranjeros casi en la totalidad de los aspectos cotidianos, y a la vez marcan restricciones por lo que hace a los derechos políticos, al verse impedidos por ejemplo, para emitir opiniones, o participar activamente en proselitismo a favor de determinada persona, igualmente para sufragar en cualquier elección que lleve a cabo nuestro país. Por otra parte; **“El estado tiene el deber internacional de hacer efectivos los derechos determinados por el Derecho internacional y reglamentados de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en su territorio. Su transgresión es un acto ilícito y contrario del Derecho internacional que hace posible al Estado infractor de grave responsabilidad internacional y que también puede ser sancionado por los demás Estados con el no reconocimiento de todo nuevo gobierno que se constituye en el Estado infractor”**.²⁵

Niboyet manifiesta: **“...el extranjero no puede reclamar el goce de los derechos políticos ya que éstos son inherentes a la calidad del ciudadano. No se le debe imponer el servicio militar en el Estado de residencia, pues de lo contrario podría empuñar las armas contra su propio país, regla admitida actualmente por muchos países. También se considera dentro del reconocimiento de la personalidad, que a todo extranjero se le reconoce ésta, actualmente por dondequiera que el extranjero vaya, siempre lleva consigo su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, esta aptitud es inseparable de su**

²⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. cit. pg. 703.

personalidad física. De igual modo se reconoce el derecho de penetrar y de circular en el territorio, contando con algunas limitaciones, tales como medidas de policía y sanitarias, no contar con autorización del país residente, en materia marítima, aérea, esto, insistimos cuando no se llenen los requisitos que el país residente establezca. Un extranjero no puede vivir en un país si no se le asegura el goce de un cierto número de derechos privados, a los cuales se les puede calificar de facultades de Derecho de gentes”.²⁶

2.6.2 Reciprocidad Diplomática.- El primordial antecedente de esta figura, se encuentra en el artículo 11 del Código de Napoleón según lo apunta el maestro José Algara: “El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se conceden en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que extranjero pertenezca”.²⁷

En el mencionado código se planteaba una bilateralidad en cuanto al reconocimiento de derechos, previa concertación de tratados o convenios entre varios países. Por su parte, Niboyet agrega que, “Mediante este sistema se concede a los extranjeros, el goce de aquellos derechos cuya reciprocidad está asegurada por Tratado diplomático. Es éste un sistema justo puesto que mantiene un equilibrio completo, pero su severidad es excesiva, pues en el caso de

²⁶ NIBOYET, J.P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Traductor RODRIGUEZ, Andrés.- s.n.e.- Edit. Reus.- Madrid 1928. pgs. 126-132.

²⁷ ALGARA, José.- Lecciones de Derecho Internacional Privado.- s.n.e.- Edit. Imprenta Ignacio Escalante.- México 1899. Pg 43

CAPITULO TERCERO

LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO HASTA 1917

3.1 Antecedentes en la Nueva España e Insurgencia.- Debido a que las leyes españolas estaban vigentes en el territorio de la Nueva España, éstas encontraban sus antecedentes en el Código de las Siete Partidas que fue promulgado por el rey Alfonso X, en el cual se estipulaba que “...*el estado de los hombres sería la condición o manera en la cual los omes viven o están*” de esta premisa deriva, que algún individuo pudiera estar en estado natural o ser extranjero; las otras fuentes de derecho castellano hicieron la distinción entre natural y extranjero, la pérdida del estado denominado natural era resultado de la desnaturalización, o de la renuncia voluntaria de esta condición, así mismo y al evocar el exclusivismo colonial, se sabe que se prohibía la entrada de extranjeros en la nueva España, excepto con salvoconductos de monarcas españoles.¹

Por su parte Arellano García apunta que: “...**el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano que les fue donado comprendió la sujeción de todos los habitantes de la Corona Española. En aras de esa sujeción se comprendió la conquista y una vez consumada ésta, los monarcas españoles, durante toda la época colonial afianzaron esa sujeción**”.²

¹ Cfr. - PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Derecho Internacional Privado. Op. cit. pg. 84.

² ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado. Op cit. pg. 223.

Otro comentario a propósito es el expresado por Trigueros Saravia el cual agrega que, tanto las Leyes de Indias como la legislación metropolitana española, dieron como resultado el surgimiento del derecho positivo de la Nueva España por lo que se creó así, la cultura jurídica de la civilización especial “indoespañola”; es importante resaltar que dos de las principales legislaciones que se mantenían vigentes en la nueva España, fueron la “Novísima Recopilación” y las denominadas “Partidas”, ambas leyes eran aplicadas para la solución de conflictos debido a que alcanzaron una relevancia absoluta, es posible afirmar que la doctrina prevaleciente en la nueva España coincidía con la de la metrópoli, esto en cuestión de conflicto de leyes; luego entonces la doctrina española debe servirnos de antecedente histórico de nuestro Derecho Internacional Privado, hasta la independencia.³

Por nuestra parte, notamos que, la dominación en la nueva colonia de España fue definitiva, resaltan por su importancia las “Siete partidas” y la “Novísima Recopilación”, documentos a través de los cuales se legislaba, es decir, se conformaba el sistema jurídico aplicable en el reino; como característica de esta época destaca la negativa de ingresar al Territorio de la Corona al extranjero, excepto que tuviese autorización de algún monarca, por lo cual el sometimiento que padecieron los habitantes durante la vigencia de la colonia, fue completo y fue asimilado a la esclavitud de tiempos anteriores en el mundo.

³ Cfr.- TRIGUEROS SARAIVA, Eduardo.- Estudios de Derecho Internacional Privado.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, 1980. pgs. 141-142.

Sin entrar en confusiones debemos señalar que, al analizar esta época podemos decir que los extranjeros fueron los españoles mismos que se permitieron introducir desde sistemas jurídicos, hasta formas de vida, costumbres, cultura y toda una civilización, que si bien para ellos era lo óptimo, también debemos anotar que estos extranjeros acabaron de hecho con una civilización que podríamos denominar nacional o americana con relación al territorio de América, misma civilización que carecía de una organización jurídica como la de los conquistadores europeos; pero que contaba con sus propias formas de subsistencia en todos los sentidos; tenía su sistema jurídico propio y bajo ese supuesto estos extranjeros gozaron entonces de todas las prerrogativas que ellos mismos impusieron a un pueblo que fue oprimido. Y que les permitió tener una condición jurídica privilegiada. El monarca europeo a través de estos conquistadores decidía el destino de un continente que si bien fue colonizado, también es cierto que subsistía, como ya lo apuntamos, como una de las culturas probablemente más avanzadas que las europeas en algunos aspectos, tan es así que los mismos conquistadores no dejaron de asombrarse con la civilización existente en lo que ellos denominaron las indias occidentales.

3.1.1 Los Documentos Insurgentes de Hidalgo, Morelos e Iturbide

Analizaremos como primer punto el Bando de Hidalgo⁴ por el que declara la Independencia del dominio español: “Desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenían oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se puedan dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora á poner remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1.- Que todos los dueños de esclavos, deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

2.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exigía.

3.-Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora pueda labrarla, sin mas pensión que la de preferir al

⁴ TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.-12a Edic.- Edit. Porrúa.- México 1983.- pg. 21-22.

gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demás personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de Diciembre de 1810.-Miguel Hidalgo, Generalísimo de America.- Por mandado de S. A., Lic. Ignacio Rayon, Secretario”.

Arellano García, denomina edicto de Hidalgo, al documento insurgente en análisis, en el cual se habla de la valerosa nación americana, también comenta que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de substraer al dominio de España, es realmente la defensa que hace Hidalgo de sí mismo contra las calumniosas acusaciones de que era objeto, en donde, con claridad se desprende su concepto de una nueva nacionalidad distinta a la española peninsular.⁵

Se denomina valerosa nación americana, porque soportó por cientos de años los abusos y la explotación de los conquistadores y aun con eso, tuvo el valor de liberarse sin importar el costo de esta liberación por demás justa. De lo anterior se desprende que, el bando de don Miguel Hidalgo y Costilla, considerado también como “El padre de la

⁵ C.fr.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit.- pg. 224

Independencia de México,” sirvió como fundamento para hacer respetar a una nación que vivía, de una manera silenciosa, a expensas de un Estado europeo mismo que tuvo como consigna primero dominar y posteriormente explotar sin límite a un territorio y sus habitantes, tarea que fue realizada por espacio de tres siglos, lo que provocó la necesidad de que el pueblo oprimido levantara la vista con el ánimo de terminar con su explotación, lo que originó un movimiento libertador de la esclavitud, que les permitiese autodeterminarse y ser libres, lo que dio fin a todos los derechos que tenían los extranjeros colonizadores en México.

Dentro de la etapa independentista, destaca la obra de Don José María Morelos y Pavón; que en su momento tomó las riendas del movimiento insurgente y al inaugurar, después de convocar a un Congreso en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, da lectura a un discurso de 23 puntos conocidos como Sentimientos de la Nación,⁶ entre dichos preceptos se hace mención específica respecto del extranjero y precisamente en los artículos citados a continuación, se presenta la situación jurídica que guardaban los extranjeros:

“Artículo 9º.- Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

Artículo 10º.- Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

Artículo 11º.- Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico,

⁶ Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Op. cit.- pg. 29-30.

substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al gobierno español que tanto se ha declarado contra esta nación.

Artículo 16°.- Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

Artículo 20°.- Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda no estarán donde la suprema junta”.

Según se desprende del artículo noveno, se discrimina totalmente al extranjero para obtener empleo dentro de la nación que pretende independizarse. Por lo que hace al artículo décimo, sólo se permite la entrada al extranjero con la salvedad de que proporcione un beneficio; en el numeral undécimo, se implementa la opción de expulsar al extranjero o enemigo español; en el numeral decimosexto, se habla de permitir el paso a naciones amigas pero con la condición de gravar mercancías que pretendan internar al reino; el vigésimo numeral, prohíbe que tropas extranjeras pisen nuestro suelo, por lo que mantiene así la soberanía del Estado. De lo anterior observamos que los privilegios de los extranjeros disminuyeron.

Respecto a la participación de Agustín de Iturbide⁷ durante la etapa insurgente, encontramos dos obras de suma importancia: el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; el primero, dado a conocer el 24 de

⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe.-Leyes Fundamentales de México.- Op. Cit -Pg 113-114

febrero de 1821, señala: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme. Las naciones que se llaman grandes en la extensión del globo, fueron dominadas por otras, y hasta que sus luces no les permitieron fijar su propia opinión, no se emanciparon. Las europeas que llegaron a la mayor ilustración y policía, fueron esclavas de la romana; y este imperio, el mayor que reconoce la Historia, asemejó al padre de familia, que en su ancianidad mira separarse de su casa a los hijos y los nietos por estar ya en edad de formar otras y fijarse por sí, conservándole todo el respeto, veneración y amor como a su primitivo origen.

Trescientos años hace la América Septentrional de estar bajo la tutela de la nación más católica y piadosa, heroica y magnánima. La España la educó y engrandeció, formando esas ciudades opulentas, esos pueblos hermosos, esas provincias y reinos dilatados que en la historia del universo van a ocupar lugar muy distinguido. Aumentadas las poblaciones y las luces, conocidos todos los ramos de la natural opulencia del suelo, su riqueza metálica, las ventajas de su situación topográfica, los daños que origina la distancia del centro de su unidad, y que ya la rama es igual al tronco; la opinión pública y la general de todos los pueblos es la de la independencia absoluta de la España y de toda otra nación. Así piensa el europeo, así los americanos de todo origen.

Esta misma voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de 1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios, fijó también

la opinión pública de que la unión general entre europeos y americanos, indios e indígenas, es la única base sólida en que puede descansar nuestra común felicidad. ¿Y quién pondrá duda en que después de la experiencia horrorosa de tantos desastres, no haya uno siquiera que deje de prestarse a la unión para conseguir tanto bien? Españoles europeos: vuestra patria es la América, porque en ella vivís; en ella tenéis a vuestras amadas mujeres, a vuestros tiernos hijos, vuestras haciendas, comercio y bienes. Americanos: ¿quién de vosotros puede decir que no descende de español? Ved la cadena dulcísima que nos une: añadid los otros lazos de la amistad, la dependencia de intereses, la educación e idioma y la conformidad de sentimientos, y vereís que son tan estrechos y tan poderosos, que la felicidad común del reino es necesaria la hagan todos reunidos en una sola opinión y en una sola voz.

Es llegado el momento en que manifestéis la uniformidad de sentimientos, y que nuestra unión sea la mano poderosa que emancipe a la América sin necesidad de auxilios extraños. Al frente de un ejército valiente y resuelto he proclamado la independencia de la América Septentrional. Es ya libre, es ya señora de sí misma, ya no reconoce ni depende de la España, ni de otra nación alguna. Saludadla todos como independiente, y sean nuestros corazones bizarros los que sostengan esta dulce voz, unidos con las tropas que han resuelto morir antes de separarse de tan heroica empresa.

No le anima otro deseo al ejército que el conservar pura la santa religión que profesamos y hacer la felicidad general. Oíd, escuchad las bases sólidas en que funda su resolución:"

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Dentro de los veintitrés puntos que conforman dicho plan, destacan, de entre otros, el cuarto rubro que establece: Fernando VII, y en su caso los de su dinastía serán los emperadores para hallarnos con un monarca ya hecho y precaver los atentados funestos de la ambición. El octavo apartado menciona que si éste no se resolviere a venir a México, la junta o la regencia mandará a nombre de la nación, en el apartado duodécimo, establece que todos los habitantes del nuevo imperio, sin distinción son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo.⁸

El maestro Arellano García sostiene que, “A diferencia de la constitución de Apatzingan, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y parece que en lugar del *ius soli*, de aquella primera carta fundamental se utiliza el *ius domicili* poco aconsejable para un nuevo Estado que pretendía definir su esencia humana con independencia. Tiene el plan de iguala todas las características de un documento transaccional con España, ya que al referirse a ésta la llama la Nación más católica y piadosa, heroica y magnánima estableciendo que España educó y engrandeció a la América septentrional formando ciudades opulentas y pueblos hermosos”.⁹

Si aceptamos lo anterior, debemos tener muy presente que a la América se le educó a costa de la sangre, y la libertad de sus residentes, así como del saqueo de la riqueza que en esos tiempos era incalculable.

⁸ Cfr. - TENA RAMÍREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Op. Cit.- pg. 114-115

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit. Pg. 226-227

En el plan de iguala se ostentaba la independendencia de México, sin embargo, reconocía el establecimiento de una monarquía, en la cual se otorgaba absurdamente a un extranjero el mando de una nación independiente, un acierto del Plan de Iguala, fue en considerar aptos a los que habitaban la nueva nación para obtener un empleo sin importar su condición, así mismo eran americanos los que habitaban esta nación floreciente; una contradicción del citado plan era considerar a España como una nación suprema en todo sentido, que realizó opulentas ciudades en la antigua colonia, lo anterior apoyado por Iturbide, mismo que guardaba un respeto al reino europeo derrocado. Posteriormente, Iturbide, obtiene, del último virrey enviado por la metrópoli a México, don Juan O' Donoju, la celebración de los Tratados de Córdoba suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 en atención a los cuales se puso fin a la guerra y se consumó aparentemente la independendencia.¹⁰

3.2 Legislación de México Independiente

3.2.1 La Constitución Federal de 1824.- Es un ordenamiento promulgado durante el gobierno de Guadalupe Victoria como presidente constitucional de México, contiene algunas disposiciones referentes a la condición jurídica del extranjero tales como el artículo vigésimo que establece: **“Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad**

¹⁰ TENA RAMIREZ, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México.* - Op. cit.- pg.227

en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquiera parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año”.¹¹

En éste precepto encontramos la errónea oportunidad que tenía alguien que no había nacido en México y que podía ser diputado siempre y cuando cumpliera con tales requisitos para ocupar el cargo.

El artículo quincuagésimo fracción vigésima en esencia estipulaba: Dentro de las facultades exclusivas del Congreso General; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.¹² Ahora bien, el Congreso General tenía la facultad ya sea de admitir o prohibir el ingreso de tropas extranjeras en la república mexicana, se entiende por tropas; el conjunto de personas destinadas a un fin bélico pero que provienen de otra nación, es decir, son extranjeros y su condición jurídica está predispuesta a la decisión de nuestro Congreso Federal, situación por demás acertada.

Existen en los artículos 76, 121, 125 y 144 disposiciones o requisitos que excluyen a los extranjeros para ocupar los cargos de presidente de la república, secretario de despacho, ministro de la corte y juez de distrito respectivamente. Dichos encargos resultaban entre otros, fundamentales para la correcta y segura dirección de la república mexicana.¹³

¹¹ TENA RAMÍREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Op. cit.- pg. 170

¹² Ibidem.- pg. 174-175

¹³ Cfr.- TENA RAMÍREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Op. cit.- pg. 179, 186, 190

El maestro José Luis Siqueiros apunta que: **“...el artículo del Acta constitutiva de la federación de 1824, base política de la Constitución del mismo año, establece que la nación protegerá por medio de leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano. A fin de promover la colonización se promulgó el decreto el ocho de agosto de 1824, que otorgó a los extranjeros que vinieran a establecerse en el país toda clase de garantías en sus personas y propiedades”**.¹⁴

Según comentarios del autor citado anteriormente, y respecto al caso en que extranjeros que viniesen a México lo hicieren con el fin de radicar, encontramos una serie de prerrogativas por cuanto hace a sus personas, propiedades y derechos, ésta es una de las constituciones precursoras de derechos para el extranjero en nuestro país, lo cual resulta novedoso en un cuerpo jurídico fundamental como lo fue la constitución federal del año de 1824.

3.2.2 Leyes Constitucionales de 1836.- “Las siete leyes de 1836 declararon (artículo 12) que los extranjeros gozan de todos los derechos naturales y de los que estipulen los tratados internacionales

¹⁴ SIQUEIROS, José Luis.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.- 2ª Edic.- Edit. Dirección General de Publicaciones UNAM.- México 1971.- pg. 33

pero conservaron la prohibición para adquirir propiedad raíz, en territorio nacional, a menos que los extranjeros se naturalizaran o casasen con mexicana”.¹⁵

Observamos que la condición jurídica del extranjero es favorable a ellos mismos; debido a que gozan de todos los derechos naturales así como los determinados en los Tratados Internacionales, se incluye la restricción de obtener bienes inmuebles dentro de la República.

También se ven beneficiados a través de la naturalización concedida al contraer matrimonio con mexicana, o con mexicanos, es decir, ya sea casarse con mujer u hombre de nacionalidad mexicana, situación que no se señala en estas Leyes constitucionales de 1836, pero que consideramos prudente comentar. Una consideración mas del ordenamiento constitucional en comento, y precisamente en su sección primera denominada derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, artículo duodécimo y tercero plantea que, los extranjeros introducidos legalmente en la república gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; también están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que pueden corresponderles.

El extranjero no puede adquirir en la república propiedad raíz, de acuerdo a lo que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones.

¹⁵ SIQUEIROS, Jose Luis.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg 34

Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota correspondiente.¹⁶ A diferencia de la Constitución federal de 1824, estas nuevas Leyes Constitucionales, agregan la obligación del extranjero para respetar la religión del país, la prohibición para trasladar sus bienes muebles a otro país, así como los contemplados con antelación.

3.2.3 Las Bases Orgánicas de 1843.- “Estas bases orgánicas declararon que los extranjeros gozan de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados”.¹⁷ De lo expuesto, consideramos prudente hacer la observación que al igual que en las leyes Constitucionales de 1836, los extranjeros puedan naturalizarse nacionales o bien puedan contraer matrimonio con ciudadano mexicano en término genérico, la característica común para éstas disposiciones constitucionales y las anteriores consiste en reservar para los nacidos en México el cargo de Presidente de la República, Gobernadores, Diputados, Senadores, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, encargados de despacho en general y puestos principales. El maestro Pereznieto agrega, que en estas Bases Orgánicas “...a los extranjeros casados o que casen con mexicanos o que fueren empleados en servicio y utilidad de la república, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieran. En tales disposiciones, se refleja una clara orientación hacia la asimilación de los extranjeros a los

¹⁶ Cfr.-TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Op. cit.- pg. 208

¹⁷ SIQUEIROS, José Luis.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.- Op cit.- pg. 34

intentar otros recursos mas allá de los que las leyes conceden a los mexicanos.²⁰

Por nuestra parte podemos señalar que la condición jurídica del extranjero mejora considerablemente al gozar de las garantías que anteriormente eran otorgadas a los mexicanos únicamente, debe hacerse notar la importancia que se le da a los derechos del hombre, término empleado genéricamente sin diferenciar al nacional del extranjero; como principio fundamental de existencia, así también dentro de las medidas a tomar en contra de un extranjero se contempla la posibilidad de expulsarlo del país en el momento que su estancia resulte no deseada; sin embargo, al permanecer en un Estado diferente al suyo también están obligados a pagar contribuciones y sujetarse a las disposiciones legales vigentes en el lugar en el cual radiquen, se observa una mejoría en cuanto a la regulación jurídica del extranjero en nuestro país.

3.2.6 Leyes del Segundo Imperio.- “El 10 de Abril de 1865, el emperador Maximiliano expidió el Estatuto provisional del Imperio Mexicano. En este cuerpo de disposiciones se dedico el título XV a enunciar las garantías individuales (artículos 58 a 81) de que gozarían todos los habitantes del imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros. Prácticamente el trato a nacionales y extranjeros era completamente igual sino fuera porque el artículo 54 establecía como obligación exclusiva de los mexicanos defender los

²⁰ SIQUEIROS. José Luís.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.- Op. Cit.- pg.34-35

Nuestra opinión respecto de los diversos ordenamientos comentados es señalar que buscaban a manera de común denominador, la regulación de la condición jurídica del extranjero en cuanto a sus derechos y sus obligaciones, puesto que al verse en Estado distinto al suyo, debían sujetarse a las normas jurídicas de nuestro país específicamente, y lo que dió como resultado una evolución, en cada uno de los momentos que nuestro país protagonizó, en su difícil transición como Estado independiente.

CAPITULO CUARTO

LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO VIGENTE

4.1 Disposiciones Constitucionales

4.1.1 Artículo 1º Constitucional.- Primero consideraremos el contenido del precepto enunciado, el cual que establece: “...en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Respecto de lo anterior, el maestro Arellano García, realiza una serie de consideraciones; las garantías o derechos del gobernado, son otorgados por la Constitución consecuentemente el origen de esos derechos subjetivos es voluntad del poder constituyente; el goce de garantías individuales que se concede a todo individuo, incluye tanto a personas físicas, morales, nacionales como extranjeros, el requisito para gozar de las mencionadas garantías, es tener la calidad de gobernado, y es posible gozar de las mismas, al cubrir como requisito la residencia, es decir; el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado, en cuanto al goce de tales garantías dentro de la jurisdicción territorial de nuestra nación, pues de no comprenderse esta limitación, quedarían bajo el carácter de sujetos pasivos todos los habitantes del orbe. Por lo que hace a las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden contenerse en la misma constitución.¹

Respecto al contenido del artículo de referencia, podemos subrayar la naturaleza de generalidad que permite al establecer, “todo individuo disfrutar de las garantías individuales que otorga la misma constitución” no hace distinción si debe ser un nacional o extranjero, o si debe reunir características políticas, económicas y sociales.

De acuerdo con el artículo primero constitucional: “...**todo individuo está protegido por las garantías constitucionales, reforzando esta disposición el artículo 33 hace referencia concreta a**

¹ Cfr.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 11ª Edic.- Edit. Porrúa México 1995.- Pg. 433

los extranjeros y a su derecho a gozar de las garantías contenidas en la Constitución.”²

4.1.2 Las limitaciones de las Garantías Constitucionales a extranjeros.- El artículo 8º de la Constitución mexicana establece que: **“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”** Este precepto constitucional claramente nos indica que, únicamente los mexicanos tienen el derecho de acudir ante sus autoridades y solicitarles determinados informes y cubrir ciertos requisitos de forma, pero un extranjero no puede hacer uso de esta facultad o derecho de petición, coincidimos con esta medida porque consideramos justo el que nuestras autoridades, atiendan peticiones solicitadas únicamente por sus gobernados.

Otro precepto que contempla una limitación para el extranjero es el artículo 14º constitucional mismo que establece que; **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

² PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- MARIA ELENA, Mansilla y Mejía.- Manual Práctico del Extranjero en México.- 1a Edic.- Edit. Harla.- México 1991.- pg. 5

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta se fundará en los principios generales del derecho.

El primer párrafo del artículo 14 constitucional hace referencia a la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, entendemos que se considera dentro de toda persona, a los mismos extranjeros que se coloquen en este supuesto, al obtener así el beneficio otorgado en el numeral en cita. Por lo que se refiere al segundo párrafo del mismo precepto, no establece diferencia alguna por lo cual se presupone que los mismos extranjeros gozan de esta prerrogativa.

Sin embargo, esta garantía deja de beneficiar al extranjero en el momento en que, el Ejecutivo Federal hace uso de la facultad Constitucional de hacer abandonar el país a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, como se verá en referencia al artículo 33 de Nuestra Ley Fundamental.

En los siguientes párrafos tercero y cuarto del artículo 14, en estudio, es de entenderse que los extranjeros gozan también de las prerrogativas ya mencionadas.

Enseguida transcribimos el contenido del mencionado artículo 33 de nuestra Constitución Federal, mismo que a la letra establece que: **“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.**

Al respeto y a criterio del maestro Arellano García, **“Cabe mencionar la circunstancia de que la prohibición contenida en el segundo párrafo transcrito del artículo 33 constitucional no tiene asignada una sanción y, por tanto, independientemente de que sea justificada la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en asuntos de índole política, sería conveniente fijar la sanción correspondiente pues la sanción no es necesariamente la expulsión del país ya que para que ésta proceda debe juzgarse inconveniente la permanencia del extranjero en el país, en el entendido de que inmiscuirse un extranjero en asuntos políticos no siempre hace inconveniente su permanencia en el país.”**³

Nuestra opinión a lo expresado, es completamente opuesta, ya que

³ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit.- pg. 435

si bien es cierto nuestra Constitución contempla la posibilidad de hacer abandonar el país, a todo aquel extranjero cuya presencia no sea grata, también consideramos que el intervenir en cuestiones políticas internas efectivamente se puede considerar como una conducta que lesiona gravemente nuestra soberanía y no hace falta según nuestra opinión, que exista una sanción determinada, es decir, basta una injerencia en materia política, para que de inmediato el ejecutivo, con la facultad que le otorga nuestra Constitución Federal haga salir del país a todo aquel extranjero que realice esta conducta, por lo tanto estamos en desacuerdo con el maestro Arellano, pues afirmamos que si es posible considerar que un motivo inmediato de hacer salir del país a un extranjero, será intervenir en asuntos políticos, si en algún caso particular se observara una conducta pasiva por parte del representante de nuestro Poder Ejecutivo se tendría que analizar el porqué no aplicó la facultad que nuestra Carta Magna le otorga acertadamente, así también pensamos que sería viable que esta facultad se ejercitara también, a propuesta de los Gobernadores de los Estados integrantes de la República Mexicana, y se regulará a través de un procedimiento sumario a efecto de dar cumplimiento como caso urgente el hacer abandonar a un extranjero del país, para así permitir a los representantes de los poderes Ejecutivos Estatales, proponer de manera rápida la salida de un extranjero cuya presencia fuera calificada de no grata.

Debido a lo comentado previamente, encontramos que la restricción en materia política respecto de los extranjeros, es necesaria para mantener una estabilidad en el territorio nacional; en ciertas

ocasiones hemos observado algún extranjero o bien a un grupo de ellos, que lleva a cabo una conducta ya sea a través de concentraciones o mítines o para protestar en contra de la situación económica en nuestro país al igual que en el caso del conflicto en Chiapas, es decir, se relacionan con agrupaciones nacionales y conjuntamente emiten opiniones a ciertos grupos de la población fácilmente influenciables en la toma de sus decisiones; participan también en manifestaciones contra el Gobierno, por situaciones que en nada les afectan por no ser mexicanos, así mismo, pueden llegar a financiar la elaboración de propaganda, así como todo tipo de eventos que en esta materia sólo los nacionales deben intervenir, y dejar a un lado si tienen justificación sus inconformidades.

Consideraremos por último la prohibición consignada para los extranjeros, misma que se contempla en la fracción primera del artículo 27 constitucional que se refiere a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación; **I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de**

las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Lo anterior, faculta sólo a los mexicanos por nacimiento o naturalización para adquirir el dominio de tierras y aguas así como para explotar minas, y permitir a los extranjeros los mismos derechos siempre y cuando respecto a dichos bienes se consideren nacionales y de ninguna manera acudan a solicitar protección a sus respectivos gobiernos extranjeros, ya que perderían los mencionados bienes que adquirieran. Así mismo se establece un límite a través de fronteras y en playas para que no adquieran bienes, pero cabe hacer el comentario respecto de la manera en la cual se viola esta disposición, es decir, transgreden nuestra soberanía a través de terceras personas, que se prestan a realizar adquisiciones aparentemente a su favor y de esta manera se atenta contra esta disposición Constitucional, resultaría benéfico realizar una investigación a fondo, para descubrir estas irregularidades y dar cumplimiento a lo establecido en la parte final de la fracción primera del artículo veintisiete constitucional.

4.1.3 El artículo 73 fracción XVI.- Este precepto Constitucional contempla las diversas facultades que tiene a su cargo el Congreso de la Unión, precisamente en la fracción XVI; **para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.** Una vez transcrito el precepto Constitucional de referencia, en el cual se establece que las facultades

mencionadas se reservan únicamente al Congreso de la Unión para efecto de crear leyes que las regulen, señalamos, que los Estados de la Federación no pueden legislar en las materias citadas.

De la situación prevista anteriormente, el maestro Arellano agrega que: **“Los derechos civiles de los extranjeros son algunos de los derechos que están comprendidos dentro del rubro general (condición jurídica de los extranjeros), de donde se deduce que de ninguna manera puede estimarse indebido que sólo la Ley Federal pueda modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. Tampoco es inadecuado que las disposiciones del Código Civil del distrito Federal sobre derechos civiles de los extranjeros sean aplicables en atención a que este ordenamiento es aplicable en toda la República en asuntos del orden Federal como expresamente lo indica su artículo 1º. Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales por invadir las legislaturas de los Estados de la Federación el ámbito de competencia reservado a la Federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores derechos a extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal.**

Los derechos y obligaciones de los de los extranjeros deberán ser localizados en tratados internacionales, disposiciones constitucionales federales y leyes ordinarias federales, y, en todo

caso, el desarrollo de los derechos y obligaciones previstos en leyes federales podrá encontrarse en reglamentos federales.”⁵

Nuestro comentario respecto de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de la condición jurídica de los extranjeros es proponer que si bien es cierto que el Código Civil del Distrito Federal en su primer apartado agrega que si algún ordenamiento Estatal incluyera disposiciones respecto de la materia en cuestión sería contrario a derecho, también es posible que, mediante una reforma constitucional, se permita a las Legislaturas Estatales, tener la facultad de acuerdo a sus necesidades y previa justificación, para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, y en su caso crear un apartado especial para que algún Estado de la Federación tenga delegada esta facultad.

4.2 Ley General de Población y su Reglamento

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la federación el día 7 de enero de 1974 mediante decreto dirigido del Congreso de la Unión al presidente Luis Echeverría Alvarez, la misma ha sufrido reformas en múltiples ocasiones, la última por decreto de fecha 5 de enero de 1999, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la República. Tiene por objeto la regulación de los fenómenos que afecten a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado. Op. cit. pg. 431-432.

en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo tanto económico y social. En su regulación se contemplan: la migración, inmigración, emigración, repatriación, registro nacional de población, registro nacional de ciudadanos y cédula de identidad ciudadana, así también la citada ley contempla las sanciones, el procedimiento migratorio así como el procedimiento de verificación y vigilancia.⁶

Por lo que hace al reglamento de la ley citada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Abril del año 2000, su objeto es constituido por diversas disposiciones, las cuales son de orden público y regulan de acuerdo a la ley que reglamenta, la aplicación de la política de la población, la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional, la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional y la emigración y repatriación de los nacionales.

Sin duda, este ordenamiento resulta sumamente importante debido a la cantidad de regulaciones que contiene encaminadas todas y cada una de ellas a los fenómenos en donde intervenga la población, al tener como finalidad el resguardar el bienestar de los individuos que se adecuen a los fenómenos que esta ley contempla, su reglamento es relevante ya que destaca la regulación de la entrada de personas al país en este supuesto

⁶ Cfr.- DE PINA, Rafael.-Estatuto Legal de los Extranjeros.- 19 Edic.- Edit. Porrúa.- México 2000.- pg.-pg. 41-80.

entendemos que se habla de personas cuya nacionalidad y condición jurídica difiere de la nuestra; así mismo regula las actividades que llevan a cabo los extranjeros mientras se encuentren en México, además de atender a los fenómenos migratorios, mismos que en la actualidad son atendidos por nuestras autoridades con la atención debida.

4.3 El capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934

El capítulo IV de la ley en cita, se denominaba **Derechos y obligaciones de los extranjeros**; en el cual, se apuntaba que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone; por su parte los maestros Pereznieto y Mansilla agregan que el mencionado precepto y el mismo artículo 33 Constitucional sintetiza todo el régimen jurídico de los extranjeros. Así mismo se apunta que los extranjeros están exentos del servicio militar; igualmente éstos y las personas morales extranjeras tienen la obligación de pagar contribuciones de acuerdo a sus actividades que lleven a cabo, así como también deben obedecer y respetar a las autoridades, y leyes del país, tampoco pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con ayuntamientos, autoridades locales o federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores mismo que se extenderá siempre que convengan por escrito y ante la misma, que se consideren como mexicanos y no invocaran la protección de sus gobiernos; además están

imposibilitados para obtener el dominio de tierras, aguas, sus accesiones, concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales salvo en los casos que se les permita.

La posibilidad de que puedan los extranjeros domiciliarse en la República se contempla sin el riesgo de perder su nacionalidad, esto para efectos legales y tener en cuenta primero; el supuesto de adquisición, cambio o pérdida de domicilio se registrará únicamente por lo dispuesto a ese respecto en el Código Civil vigente para el distrito y territorios federales; la competencia por razón de territorio, no podrá ser prorrogable en ningún caso en juicios referentes a divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, ninguna autoridad dará trámite a estos supuestos si no se comprueba su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permita llevar a cabo el Trámite correspondiente.⁷

Este capítulo IV de la ley de nacionalidad y naturalización de 1934 resume tal y como su título lo contempla, de los derechos y obligaciones de los extranjeros, al respecto podemos decir que algunos de los supuestos aquí vertidos, ya habían sido tomados en consideración en el desarrollo del presente trabajo de investigación; sin embargo, es válido a nuestro parecer resumir este apartado, y subrayar primeramente el reconocimiento al extranjero de las garantías individuales contenidas en nuestra carta magna, así como la exclusión del servicio militar, obligarles

⁷ Cfr.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y MARIA ELENA, Mansilla y Mejía.- Manual Práctico de Extranjero en México.- Op. cit.- pg. 33-35.

al pago de contribuciones y respetar las leyes y autoridades mexicanas, tener limitaciones para adquisiciones de tierras, aguas, concesiones o derechos siempre y cuando la ley se los permita, tiene además la posibilidad de domiciliarse para acudir a instancias jurídicas con el requisito de acreditar fehacientemente su estancia y calidad migratoria, condiciones estas necesarias para que los extranjeros puedan permanecer en nuestro país haciendo la observación respecto de que son acreedores a ciertos derechos que nuestra legislación les concede, así como a determinadas obligaciones múltiples por cumplir, también deben respetar a un gobierno como el mexicano, que regula la condición jurídica del extranjero en México.

La Ley de Nacionalidad vigente, se publica el 23 de Enero de 1998, consta de cuatro capítulos, el primero denominado disposiciones generales, el segundo; de la nacionalidad mexicana por nacimiento, el tercero denominado; de la nacionalidad mexicana por naturalización y el cuarto denominado de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la presente ley es reglamentaria de los artículos 30, 32, 37 apartados A Y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4 Tratados y Convenciones suscritos por México sobre la Condición de Extranjeros

Para comenzar el desarrollo de este apartado, tomaremos en consideración los principios bajo los cuales nuestra ley fundamental

faculta a las autoridades de la representación nacional, en sus respectivas esferas de competencia y responsabilidad para llevar a cabo los tratados entre nuestro país y otras naciones. De acuerdo a lo anterior, podemos decir que un tratado se define como el acuerdo entre dos o más sujetos de Derecho Internacional mediante el cual se crean obligaciones entre los mismos, en la definición se habla de sujetos de derecho internacional y no solo de Estados, porque, actualmente además de éstos, también pueden celebrar tratados las organizaciones internacionales, intergubernamentales, inclusive fracciones rebeldes o beligerantes.

En México el Derecho Internacional aplicable a los tratados es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados firmada en Austria, Viena en 1969; México firmó el 23 de mayo de 1969 es decir, el mismo día que la Convención se abrió a la firma, pero entró en vigor hasta el 27 de enero del año de 1980.⁸

El desarrollo de las Naciones que integran el Continente Americano, en cuanto a la solución de diversos problemas que plantea el Derecho Internacional Privado y en los cuales nuestro país ha participado acertadamente, y a criterio de Contreras Vaca, es prudente plantear etapas, la primera de ellas denominada de Desarrollo, misma que se realizó en el año de 1826 a través del Congreso de Panamá, por convocatoria de Simón Bolívar, al llevar a cabo el primer intento de codificación, al aprobar el Código de Derecho de Gentes, suscrito por

⁸ Cfr.- AQUINO PALMERO, Elizabeth.- Memoria del XVI Seminario de Derecho Internacional Privado.- Edit. Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- 1992.- Pg. 34-35.

México, América central, Colombia, Perú, y lograr éste la Unidad Jurídica Americana, no sin antes proponer las bases para establecer una Política Exterior Común, un Pacto de Alianza Defensiva y un Tribunal Internacional de Justicia. En la segunda etapa llamada de Consolidación, en la cual se buscó crear normas conflictuales comunes que elijan al derecho de fondo aplicable, dentro de las conferencias realizadas conviene mencionar la Segunda Conferencia Internacional Americana realizada en la Ciudad de México en el año de 1902 en la cual se suscribieron, la Convención para la formación de Códigos de Derecho internacional Público y Privado así como el Acuerdo sobre Protección de las Obras Literarias y Artísticas y el Acuerdo sobre el Canje de Publicaciones Oficiales Científicas, Literarias y Artísticas. La tercera etapa denominada de Revisión se caracteriza en un primer momento, porque: plantea modificar el sistema de solución adoptado con anterioridad, en esta etapa se celebró la Decimotercera Conferencia Internacional Americana en el año de 1968, en ésta destaca el informe rendido por el Comité jurídico interamericano, dirigido a la Organización de Estados Americanos, en donde solicitan además su opinión para celebrar una Conferencia Especializada que se abocara a revisar el Código de Bustamante, en respuesta a este planteamiento los gobiernos de Argentina, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Venezuela y México manifestaron su preferencia para que en el temario de la Conferencia Especializada se incluyeran temas específicos y no una codificación general dentro del contexto del Código de Bustamante, la última y cuarta etapa denominada de especialización se

integra con la labor que hasta la fecha han realizado las denominadas CIDIP, que enseguida se tomarán en cuenta.⁹

Consideramos relevante, hacer notar la participación de nuestro país respecto del Derecho Internacional Privado, apreciamos que a principios de siglo y aún antes, el interés por resolver controversias de orden internacional ha prevalecido y forma parte de convenciones, y tratados, inclusive como país sede para la celebración de las mismas, con el ánimo de buscar siempre la creación de instrumentos jurídicos que permitan dar solución a diversas situaciones que se plantean con el progreso de toda sociedad moderna.

Respecto de las denominadas Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, Contreras Vaca agrega que, la primera de ellas se celebró en Panamá del 14 al 30 de enero de 1975 a la cual acudieron representantes de nuestro país, realizándose convenciones separadas para cada tema de las cuales surgieron de entre otras, La Convención Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional; Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y sobre el Régimen legal de los

⁹ Cfr.- CONTRERAS VACA, José Francisco.- Derecho Internacional Privado.- 2ª Edic.- Edit. Harla.- México, D.F.- 1998.- pg. 54-62.

Poderes para ser utilizados en el extranjero. La segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, se celebró en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay; del 23 de abril al 8 de mayo de 1979, con representantes de nuestro Estado Mexicano, en ésta se suscribieron siete Convenciones de las cuales seis han sido ratificadas internacionalmente por México, aprobadas por el Senado a excepción de la relativa a medidas cautelares por ser considerada como violatoria del artículo 16 Constitucional y que a saber son; La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (Convención aún no ratificada por nuestro país); Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; Convención Interamericana sobre Pruebas e Información del Derecho Extranjero; Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias. La tercera de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado se llevó a cabo del 15 al 24 de mayo de 1984 en la Ciudad de La Paz, República de Bolivia, las siguientes Convenciones fueron aprobadas en su totalidad por México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación; Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la eficacia extraterritorial de las Sentencias Extranjeras; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores; Convención

Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y el Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Respecto a la cuarta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, celebrada del 9 al 15 de julio de 1989 en Montevideo República Oriental de Uruguay, en la cual se firmaron la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (ésta es Derecho Vigente en México); Conferencia Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (aprobada por la cámara de Senadores) y la Convención Interamericana sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, queda pendiente la publicación del Decreto de promulgación respectivo en el Diario oficial así como el depósito del instrumento internacional de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. En la quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y participación de México en los trabajos de las anteriores conferencias, trajo a consecuencia un nuevo sistema *ius privatista* acorde a las necesidades de la vida actual, debido a lo anterior así como a la valiosa intervención de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, por decretos del Ejecutivo publicados en el Diario oficial, del 7 al 12 de enero de 1988 se reformaron el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles así como el Código de Comercio el 22 de julio de 1993. Del 14 al 19 de marzo de 1994 se realizó en nuestro país esta quinta Conferencia para abordar los temas referentes a Derecho aplicable a la Contratación Internacional, aspectos Civiles y Penales del Tráfico

Internacional de Menores así como los aspectos del Derecho Internacional Privado en la Transferencia de Tecnología, así como asuntos varios dentro de los cuales se previó el tema de la Responsabilidad Civil en la Contaminación Transfronteriza. La Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado se solicitó a celebrarse en el primer trimestre de 1999, y como el país sede, Guatemala y el temario aprobado incluye la Documentación Mercantil Uniforme para el Comercio Internacional y la Uniformidad y Armonización de los Sistemas de Garantías Comerciales y Financieras Internacionales.¹⁰

Así mismo se toma en consideración el Tratado de Extradición celebrado entre Los Estados Unidos Mexicanos y Los Estados Unidos de América, realizado en la ciudad de México en fecha 4 de Mayo de 1978, mismo que fue aprobado por el Senado el 20 de Diciembre de 1978, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Enero de 1979 y el cual entró en vigor el 25 de Enero de 1980.

El tratado en cita, consta de veintitrés artículos, el primero denominado, obligación de extraditar: En el cual refiere que, las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta

¹⁰ Cfr.- CONTRERAS VACA, José Francisco.- Derecho Internacional Privado.- Op. cit.- pg. 64-72.

judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si: Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares; o la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona. El artículo décimo, hace referencia al Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios; Primeramente la solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática; la solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- *Una relación de los hechos imputados;

- *El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;

- *El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;

- *El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

- *Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- *Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

*Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarán la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente. Si la persona fuere declarada pero no se fijó pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones del Tratado comentado, deberán ser acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida. Los documentos que, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

*En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

*En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

se obtiene, la posibilidad de relacionarse con personas que son de diferente nacionalidad, así como ampliar cada vez mas, la legislación respecto de temas referentes a extranjeros bien sea como personas físicas o morales, en su entorno jurídico económico y social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El extranjero es la persona física o moral que proviene de otro Estado; durante su estancia en el país, se ve sujeto a una condición jurídica, misma que le determina sus derechos y obligaciones bajo los cuales deberá llevar al cabo su actividad, en otros términos, sometido a las leyes mexicanas.

SEGUNDA.- Respecto a las calidades migratorias mediante las cuales ingresa un extranjero a México, destacan: El No Inmigrante, mismo que se interna únicamente por tiempo limitado con el permiso de la Secretaría de Gobernación; el Inmigrante tiene la intención de radicar en el país mientras que adquiere la calidad de Inmigrado; éste, es el que adquiere derechos de residencia, una vez que haya tenido la calidad de inmigrado y permaneciera durante cinco años en el país.

TERCERA.- Por lo que hace a la expulsión, como limitación a la permanencia del extranjero, proponemos reformar nuestra Constitución Federal, así como las de los Estados, a efecto de facultar a los titulares del Poder Ejecutivo de cada Estado de la Federación para expulsar a extranjeros cuya permanencia se considere no grata.

CUARTA.- La condición jurídica del extranjero en la antigüedad, o en otros términos durante la época de las Ciudades Estado, tales como Grecia y Roma; al extranjero se le daba un trato poco digno, pero con el

transcurso del tiempo, una vez que las sociedades afinaron sus formas de comportamiento y convivencia se le otorgaron ciertas prerrogativas, hasta llegar a disfrutar de los mismos derechos y obligaciones de los nacionales con ciertas limitaciones.

QUINTA.- De los antecedentes en nuestro país respecto de la condición jurídica del extranjero, podemos señalar que tuvieron mejores prerrogativas, con la evolución de los documentos constitucionales, precisamente hasta llegar a la Constitución Política vigente, conforme la cual los extranjeros gozan de las mismas garantías individuales que los nacionales, desde luego con limitaciones porque así conviene al interés nacional.

SEXTA.- Aún cuando en nuestra Constitución se prevean limitaciones a los extranjeros, éstos viven de acuerdo a su calidad migratoria de manera placentera en nuestro país; mientras no realicen actos que contravengan las disposiciones de orden público ni afecten la soberanía ni sobrepasen las limitaciones legales.

SEPTIMA.- Es de reconocerse que México participa activamente en convenciones referentes a la materia de Derecho Internacional Privado y Derecho Internacional Público tanto para mejorar la regulación jurídica de los extranjeros como para garantizar el correcto ejercicio de sus derechos.

OCTAVA.- Es importante la aplicación de lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 Constitucional respecto a la actividad económica, derechos de propiedad y participación de extranjeros en sociedades mercantiles y en general de sociedades que tengan una finalidad lucrativa. Deben cumplir con los requisitos legales para acudir ante las autoridades del Poder Judicial de la Federación para la justificación de sus derechos; ya que, tampoco podemos negar que la acción de los extranjeros, en el ámbito económico por ejemplo, ha contribuido al desarrollo, también económico además de cultural del Estado Mexicano.

NOVENA.- Podemos afirmar que, en el sistema jurídico mexicano así como en el derecho convencional del que México es parte, existe la falta de normas jurídicas, para resolver problemas múltiples en cuanto al tratamiento que se debe dar a los extranjeros pero, probablemente en un futuro próximo se cubran esos vacíos legales que al tener como interés, a la Nación y el Estado Mexicanos, también se mejore la condición jurídica de los extranjeros, desde luego con las limitaciones que dicte el interés Nacional.

Amparo en revisión 9216/50. Salem Saba Mansour. 14 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4406/51. López Aguirre Humberto N. 14 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5854/51. Salcedo Vélez Palmiras. 16 de enero de 1952.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.2o.P.1 K

Página: 518

2.- DEPORTACION. ES ILEGAL DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA.

Resulta erróneo desechar de plano una demanda de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la deportación del quejoso, por considerar que ese acto se ha consumado irreparablemente y, como consecuencia, se está en presencia de un motivo manifiesto de improcedencia previsto en los artículos 73 fracción IX y 145 de la Ley de Amparo. En primer lugar, aun cuando este último numeral dispone que si el juez de Distrito, al examinar la demanda, encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; esa facultad no es ilimitada ni depende del criterio subjetivo del juzgador, sino que es necesario que dicha causal se

pruebe plenamente y no inferirse simplemente a través de la narración de hechos que hace el peticionario de garantías en su demanda. En segundo lugar, no es suficiente que el acto reclamado se consuma para que surja la improcedencia, sino que se requiere que tal consumación sea irreparable; pues el acto consumado de modo irreparable es aquel en que es físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; lo cual no sucede si se otorga el amparo solicitado contra la deportación, pues el quejoso estaría en la posibilidad jurídica de volver al territorio nacional, con lo cual se le restituiría en su garantía individual violada. Máxime que no se reclama una orden de deportación, sino la deportación misma, entendida ésta como un ataque a la garantía de la libertad personal, que aún no está consumado definitivamente, por sufrirla, quien la padece, de momento a momento; es decir, es un acto de realización instantánea pero de efectos que se prolongan en el tiempo, o sea, de tracto sucesivo y, por ende, contra ella procede el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 482/95. Loren Laroye Riebe Star. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Amparo en revisión 478/95. Jorge Alberto Barón Guttlein. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Federico Palacios Rojas.

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 60 Primera Parte

Página: 91

3.- DIVORCIO DE EXTRANJEROS. REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN SATISFACER PARA PROMOVERLO.

No es verdad que el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización esté confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, al decir que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a un procedimiento de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia legal en el país y a que su condición y calidad migratoria lo permitan, ya que tal precepto, aunque en sus primeros párrafos se refiere al domicilio, no está estableciendo, como único requisito para ejercitar la acción de divorcio, el estar domiciliado el extranjero en la República, sino que, además, con los documentos que para tal efecto le expida la Secretaría de Gobernación, deberá acreditar su legal residencia y la calidad migratoria del mismo a fin de que pueda promover el juicio de divorcio.

Volumen 52, pág. 38. Amparo en revisión 6044/71. Amory Franck Tanos. 10 de abril de 1973. Unanimidad 18 votos. Ponente: Ramón Cenedo Aldrete.

Volumen 54, pág. 23. Amparo en revisión 3136/72. Herman Matthew Van Den Hengel y coag. 19 de junio de 1973. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 55, pág. 29. Amparo en revisión 1695/72. Barry R. Epstein. 24 de julio de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 56, pág. 21. Amparo en revisión 2183/72. Francisca Ochoa de Arredondo y coags. 9 de agosto de 1973. 17 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 58, pág. 21. Amparo en revisión 106/72. David S. Cohen. 16 de octubre de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Nota:

En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "EXTRANJEROS, REQUISITOS LEGALES QUE DEBEN SATISFACER PARA PROMOVER JUICIO DE DIVORCIO LOS."

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: I.9o.T.4 K

Página: 234

4.- EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU DOMICILIO. De lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo

no se desprende como causal de improcedencia del juicio de garantías la consistente en que el quejoso, de nacionalidad extranjera, tenga su domicilio fuera de territorio mexicano.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 5629/95. Luis González y otros. 7 de junio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.
Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Primera Parte

Tesis: P. XLV/90

Página: 30

**5.- EXTRADICION. EL TRATADO INTERNACIONAL
RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá

demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra la calificará. Consecuentemente, el reo respecto del cual exista solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar.

Amparo en revisión 5707/89. Richard Lyman Pitt. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez y Noé Castañón León. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara.

Tesis número XLV/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles doce de septiembre en curso. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Salvador Rocha Díaz y Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil novecientos noventa.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, Octubre de 1990, pág. 50.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: L

Página: 554

6.- EXTRANJEROS, DIVORCIO DE LOS. El divorcio de extranjeros debe regirse por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de enero de 1934, que repite la disposición que se contenía en el artículo 32 de la Ley de Extranjería y Nacionalización, de 1886, sobre que sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, y que, en consecuencia, esa propia ley y las disposiciones de los Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sobre la materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la unión, y aun cuando la Ley Sobre Relaciones Familiares, no fue federal, sino de carácter local y exclusivo para el Distrito y Territorios Federales, dado que la materia que rige, ha sido siempre reservada a las legislaciones particulares de las diversas entidades federativas, rigió no obstante, por su calidad de ley civil del Distrito, los derechos civiles de los extranjeros, entre los que comprenden los de familia; pero la misma ha sido derogada desde el 1o. de octubre de 1932, por el artículo 9o., transitorio, del nuevo Código Civil del Distrito Federal, que desde la fecha últimamente citada, rige los derechos civiles de los extranjeros en la República.

Amparo civil directo 5070/35. Frieda Tauchnitz Erdmuthe Johana. 22 de octubre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo I, Parte SCJN

Tesis: 138

Página: 142

7.- EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICION JURIDICA DE LOS. Los artículos 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 6044/71. Emory Frank Tanos. 10 de abril 1973. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 3136/72. Hernan Matthew Van Dan Hengel y coags. 19 de junio de 1973. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 1695/72. Barry R. Epstein. 24 de julio de 1973.
Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 2183/72. Francisca Ochoa de Arredondo y coags.
9 de agosto de 1973. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 106/72. David S. Cohen. 16 de octubre de 1973.
Unanimidad de diecisiete votos.

Novena Epoca

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO
CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Abril de 1995

Tesis: VIII.2o.6 K

Página: 151

***8.- EXTRANJEROS. LA OMISION DE ACREDITAR SU LEGAL
ESTANCIA EN EL PAIS O SU CONDICION Y CALIDAD
MIGRATORIAS DENTRO DE UN JUICIO DE AMPARO, NO
IMPIDE AL JUZGADOR RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.***

Los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población establecen que para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación (el primero) y que las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos y los corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que, en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y

calidad migratorias les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso de la Secretaría de Gobernación (el segundo), no constituyen una prohibición para el juzgador de dictar resolución en el asunto de su competencia; cuando el extranjero que sea parte en un procedimiento no acredite su legal estancia en el país o bien no compruebe que su condición y calidad migratorias le permitieron realizar el acto o contrato materia de la litis, supuesto que tales cuestiones no inciden en la obligación que tiene el juzgador de dictar sentencia dentro de los plazos que para el efecto establece la ley, supuesto que el extranjero, por el simple hecho de ser persona, goza de las garantías individuales consagradas en la Constitución, de conformidad con el artículo 1o. de este mismo ordenamiento, entre las que se encuentra la consagrada en el artículo 17 constitucional que consiste en el derecho de que se les administre justicia por los Tribunales establecidos que tienen obligación de impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes. Además de que el dictado de la sentencia correspondiente no es un acto ni contrato jurídicos, en los que intervenga la voluntad del extranjero, a los que se refieren los preceptos inicialmente citados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 461/94. Marcos López López Lena. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Marzo

Página: 147

9.- EXTRANJEROS, LEY APLICABLE PARA MODIFICAR O RESTRINGIR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, siendo aquélla y los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal los aplicables, según lo determina el propio numeral; de tal forma que tratar de resolver un procedimiento en el que funja como parte de un extranjero, conforme a las disposiciones de los códigos locales, constituye infracción evidente del precepto jurídico en cita. En esta tesitura, si el acto reclamado lo constituye la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio de un extranjero, cuyo procedimiento se tramitó bajo el imperio de los códigos locales que rigen el estado, el concepto de violación en que se haga valer tal irregularidad debe declararse fundado, sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad pretenda justificar tal irregularidad so pretexto de que la Ley local que rigió el procedimiento, contiene disposiciones similares a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues dicha disposición jurídica no otorga concesión alguna en ese sentido, máxime que el párrafo segundo del artículo 39 de la ley citada en primer término, establece que el funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, entre otras circunstancias, con aplicación de leyes distintas a las señaladas en el artículo 50, de la propia ley, se hará acreedor a las sanciones que en aquel dispositivo se especifican, de lo que se deviene la intención notoria del legislador a fin de que sean sólo la Ley de

Nacionalidad y Naturalización así como los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los que deban aplicarse cuando se trate de cuestiones en las que modifiquen o restrinjan los derechos civiles de que gocen los extranjeros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 200/89. Urzula Wisocka Rebizant. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Alejandro Caballero Vértiz.

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: I.9o.T.5 K

Página: 234

10.- EXTRANJEROS, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR NO EXISTE IMPROCEDENCIA DERIVADA DE SU NACIONALIDAD. De lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Amparo no se desprende como causal de improcedencia del juicio de garantías, la nacionalidad extranjera del quejoso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5629/95. Luis González y otros. 7 de junio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.
Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: 1a. XXXIX/95

Página: 200

11.- EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE FASES PROCESALES. Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa

concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra.

Amparo en revisión 1752/94. Mario Fernando Zablah o Carlos Bendeck o Jorge Samur. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Novena Epoca

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Tesis: I.9o.T.6 K

Página: 234

12.- EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR LEGITIMACION. El artículo 1o. de la Constitución Federal no distingue entre los nacionales y los extranjeros al disponer que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."; el dispositivo 33 de la ley fundamental ordena que los extranjeros "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución;...", dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 17, segundo párrafo, de la misma Carta Magna, que en lo conducente dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." De todo lo cual

se sigue que los extranjeros disfrutan de legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que les sea aplicable el artículo 67 de la Ley General de Población, a efecto de que previamente comprueben su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permiten promoverlo o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ese fin.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5629/95. Luis González y otros. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: I.1o.P.32 P

Página: 747

13.- EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN. CASO EN QUE PROCEDE CONCEDERLA. Si el quejoso reclamó la orden por la cual se resolvió la procedencia de su extradición y sus consecuencias, se impone conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardaban, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la extradición, sin que ello signifique que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino el que se dé

oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 317/97. Robert Charles Tillitz. 16 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 73, tesis de rubro: "EXTRADICIÓN SUSPENSIÓN DEFINITIVA PROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS DEL MANDAMIENTO DE."

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 116

Página: 80

14.- PATENTES DE INVENCION EXTRANJERAS. De acuerdo con la fracción II del artículo 11 de la Ley de Patentes de Invención, debe concluirse que nuestra ley coloca a los mexicanos en las mismas condiciones que a los extranjeros, en los casos en que se trate de amparar con patente mexicana una patente extranjera; es decir, dicha fracción II no concede ninguna ventaja a los mexicanos, sino que concede el mismo derecho y con los mismos requisitos a los nacionales y a los extranjeros, y es inconcuso que en estos casos no tiene aplicación el artículo 2o. de la Convención de Unión de París, que prevé casos en que los extranjeros están en condiciones desventajosas respecto de los nacionales.

Quinta Epoca:

Amparo directo 534/41. "Cristalería", S. A. y coags. 22 de octubre de 1941. Cinco votos.

Amparo directo 764/41. "Cristalería", S. A. y coags. 22 de octubre de 1941. Cinco votos.

Amparo directo 808/41. "Cristalería", S. A. y coags. 22 de octubre de 1941. Cinco votos.

Amparo directo 932/41. "Cristalería", S. A. y coags. 22 de octubre de 1941. Cinco votos.

Amparo directo 2020/41. "Cristalería", S. A. y coags. 22 de octubre de 1941. Cinco votos.

Quinta Epoca**Instancia: Segunda Sala****Fuente: Apéndice de 1995****Tomo: Tomo III, Parte SCJN****Tesis: 144****Página: 98**

15.- PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Los artículos 1o. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones

constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 8310/45. Ballvé Pallisé Faustino y coags. 27 de agosto de 1948. Cinco votos.

Amparo en revisión 2550/52. Davison Sharp Margaret. 29 de octubre de 1952. Cinco votos.

Amparo en revisión 4062/52. De Pina Vara Rafael. 28 de noviembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 547/53. Laitus Amorós Karl Cornelius. 26 de junio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2232/53. Paredes Delgado Alma. 1o. de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI

Página: 2766

16.- SOCIEDAD LEGAL PROVENIENTE DEL MATRIMONIO.

Según el artículo 1o. de las Disposiciones Varias de la Ley de Relaciones Familiares, los extranjeros casados en el país o que ya

estándolo, vinieron a radicarse en él contrajeron matrimonio legítimo, quedarán sujetos a las disposiciones de la misma Ley, por lo que toca a los bienes poseídos o que poseyeren en la República y a los efectos que en ésta debía producir su matrimonio; y el artículo 4o. de tales disposiciones, ordena que la sociedad legal, en el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquide a uno de los consortes; pues, de lo contrario, continuará como simple comunidad; lo cual quiere decir que los bienes que después se adquirieren, pertenecerán a quien efectúe la adquisición, lo mismo que sus productos, y que en común sólo conservarán los existentes y sus productos; pudiendo admitirse, racionalmente, que pertenezcan a la comunidad, las nuevas adquisiciones hechas con la venta o el producto de los primitivos bienes comunes; pero es necesario que tal circunstancia se compruebe o se haga constar expresamente en la escritura respectiva; ya que, siendo el régimen de la Ley de Relaciones Familiares, inverso al anterior, es decir, el de separación de bienes, la presunción, para las adquisiciones posteriores a su vigencia, es inversa también, esto es, la de que se hacen para quien contrata, compra o adquiere.

TOMO XLI, Pág. 2766.- Amparo en Revisión 3492/29, Sec. 3a.- Afif Faridi S. de.- 2 de agosto de 1934.- Unanimidad de 5 votos.

BIBLIOGRAFIA

- ALGARA, José.- Lecciones de Derecho Internacional Privado.- Imprenta de Ignacio Escalante.- México 1899.
- AQUINO, Palmero Elizabeth.- XVI Seminario de Derecho Internacional Privado y Comparado.- Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.- México 1992.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 11ª Edic.- Edit. Porrúa.- México 1995.
- ARJONA COLOMO, Miguel.- Derecho Internacional Privado Parte Especial.- Edit. Bosch.- Barcelona 1954.
- CARRILLO, Jorge Alberto.- Apuntes de Derecho Internacional Privado.- Edit. Universidad Iberoamericana.- México Distrito Federal 1965.
- CONTRERAS VACA, José Francisco.- Elementos de Derecho Internacional Privado.- 2ª Edic. Reformada.- Edit. Oficina Tipográfica de la Secretaría de fomento.- México 1889.
- - - -Derecho Internacional Privado Parte Especial.- 2ª Edic. Edit. Harla.- México 1998.
- DE COULANGES, Fustel.- La Ciudad Antigua.- 10ª Edic.- Edit. Porrúa.- México 1996.
- FERRER GAMBOA, Jesús.- Derecho Internacional Privado.- Edit. Limusa.- México 1977.
- G. ARCE, Alberto.- Derecho Internacional Privado.- 7ª Edic.- Edit. Universidad de Guadalajara. México 1973.
- J. SIERRA, Manuel.- Tratado de Derecho Internacional Público.- Edit. Porrúa.- México 1996.
- J. ZAVALA, Francisco.- Elementos de Derecho Internacional Privado.- 2ª Edic.- Edit. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento.- México 1889.

LOPEZ VELARDE, E. Rogelio.- Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado.- Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado.- Número 3.- Edit. Atzil.- México D.F.- 1997.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- Tomo I.- Introducción y Parte General.- 9ª Edic.- Edit. Atlas.- Madrid 1985.

NIBOYET, J. P.- Principios de Derecho Internacional Privado.- Trad. Andrés Rodríguez Ramón.- Edit. Instituto Editorial Reus.- Madrid 1928.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- 5ª Edic.- Edit. Harla.- México 1993.

- - - y María Elena Mancilla y Mejía.- Manual Práctico del Extranjero en México.- 2ª Edic.-Edit. Harla.- México 1991.

PEREZ VERDIA, Luis.- Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado.- Edit.- Tipográfica de Artes y Oficios del Estado.- Guadalajara 1908.

SIQUEIROS, José Luis.- Síntesis de Derecho Internacional Privado.- 2ª Edic.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- México 1971.

TENA RAMIREZ, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- 20ª Edic.- Edit. Porrúa.- México 1997.

TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo.- Estudios de Derecho Internacional Privado.- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- Edit. Trigueros.- México 1980.

VERDROSS, Alfredo.- Derecho Internacional Privado.- 5ª Edic.- Madrid 1967.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974 Y SU REGLAMENTO 1992.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES 1934

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS, hasta las reformas del artículo 4º de 1993

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA
Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA
LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL DE 1975
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, en materia común y para la
República en materia Federal

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LAROUSSE PLANETA
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO GUILLERMO CABANELAS
ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

OTROS

SAGRADA BIBLIA CATOLICA